



**Facultad de Derecho
Tesis de grado**

“La dogmática jurídica en el Tribunal Constitucional chileno ¿Un refuerzo argumentativo real o aparente? Análisis jurisprudencial desde 1981 a 2005”

Autor: Leonardo Ortiz Mesías

Profesor guía: Pablo Contreras Vásquez

Santiago, noviembre de 2016

A mis queridos padres.

Índice

Introducción.....	4
1. Delimitación del objeto de estudio.....	4
2. Criterios del análisis jurisprudencial	9
2.1. Tipos de control de constitucionalidad y tipos de actores	9
2.2. Referencias a autores	11
a. Autores con mayor cantidad de referencias	11
b. Sobre la calidad de referencias bibliográficas	12
i. Referencias a autores como argumento de autoridad.....	12
ii. Menciones a autores sin citas a referencia bibliográfica	16
2.3. Textos objeto de citas o referencias.....	18
2.3.1. Textos jurídicos y textos especializados	19
a) Textos especializados.....	20
b) Interpretación jurídica y Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (RAE)	22
2.3.2. Áreas jurídico-disciplinarias.....	30
2.3.3. Dogmática jurídica nacional y comparada.....	31
Conclusiones.....	35
Referencias bibliográficas	37
Anexos	39
A. Tablas	39
B. Gráficos	44

Introducción

¿Qué doctrina cita el Tribunal Constitucional? ¿A qué autores cita? ¿Autores nacionales o extranjeros? ¿Para qué los cita? El presente estudio tiene por objeto realizar un análisis empírico y cuantitativo de sentencias emanadas del Tribunal Constitucional chileno (en lo sucesivo, “TC”) que citan o aludan a dogmática jurídica y textos especializados para respaldar argumentativamente su labor interpretativa.

El análisis jurisprudencial, en comento, comprende un rango que va desde la creación del TC por la Constitución de 1980 en el año 1981 hasta la reforma constitucional de 2005, respecto de la cual se incorporaron significativas facultades a esta institución, que importan, por ende, un punto de inflexión en el rol que cumple la judicatura constitucional en nuestro país. Este estudio pretende, además, ser la primera aproximación a un análisis con base empírica del comportamiento argumentativo que realiza el Tribunal Constitucional¹ mediante citas o alusión a la dogmática jurídica.

En virtud de lo anterior, se busca realizar un análisis de carácter empírico-descriptivo de la forma en que el TC utiliza la dogmática jurídica o textos especializados como técnica argumentativa en el contexto de su jurisdicción constitucional. Asimismo, se busca determinar el rol que juega la dogmática jurídica como justificante de decisiones de poder (*auctoritas*) con el objeto de respaldar juicios de autoridad fácticamente impuestos.

Para lograr tal cometido, esta investigación se articulará de la siguiente manera. En el acápite siguiente (1), haré una delimitación del objeto de estudio que determine las sentencias que efectivamente serán susceptibles de análisis. Posteriormente, examinaré una serie de criterios mediante el cual basaré el análisis jurisprudencial (2).

1. Delimitación del objeto de estudio

Este estudio comprende un análisis jurisprudencial de sentencias del TC desde 1981 a 2005 que hagan referencia a dogmática jurídica y textos especializados.

Para estos efectos, resulta conveniente delimitar qué entenderé por “dogmática jurídica”, con el propósito de evitar la multiplicidad de interpretaciones respecto del término, dejando de lado aquellas interpretaciones que no coincidan con el objeto de estudio escogido. En este sentido, se encuentra, por ejemplo, la definición desarrollada por Alexy², quien entiende por “dogmática jurídica”, a la *ciencia del Derecho*, distinguiendo entre

¹ Existen otros textos que se refieren al análisis argumentativo que realiza el TC, pero no constituyen un estudio empírico como, por ejemplo, ZAPATA, Patricio. “La Interpretación de la Constitución”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, 1990, pp. 162-164.

² ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Traducción de ATIENZA, Manuel y ESPEJO, Isabel. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 240 y ss.

su sentido más estricto y propio, la que puede versar en una mezcla de al menos tres actividades: i) descripción del derecho vigente; ii) análisis sistemático y conceptual; y iii) elaboración de propuestas para la solución de casos jurídicos problemáticos.

Por su lado, Lariguet, en términos más simples, y luego de reconocer su pasada obsesión por determinar qué hacen los “dogmáticos jurídicos”, fundamentando que la teoría jurídica se ha visto estancada por años, producto de esta obsesión, estima que “[t]odo lo que nos debería interesar de los dogmáticos es que articulen en una forma clara, precisa, y sofisticada de ‘conocimiento’ del derecho; no todo conocimiento exhibe su valía si recibe el mote de ‘científico’. [...] Que un conjunto de actividades merezca el título de conocimiento significa, en mi visión, que expone un conjunto variado de operaciones y afirmaciones susceptibles de ser discutidas en forma democrática, abierta, pública y racional (o sea, mediante el intercambio de las mejores razones)”³.

En cuanto a la metodología de investigación, el primer paso adoptado fue recopilar todas las sentencias dictadas por el TC en dicho período. En este sentido, en un tramo de 25 años, se obtuvo un total de 452 sentencias del TC, que van desde la STC Rol N° 2-81 de 30 de abril de 1981 hasta la STC Rol N° 456-05 de 20 de septiembre de 2005.

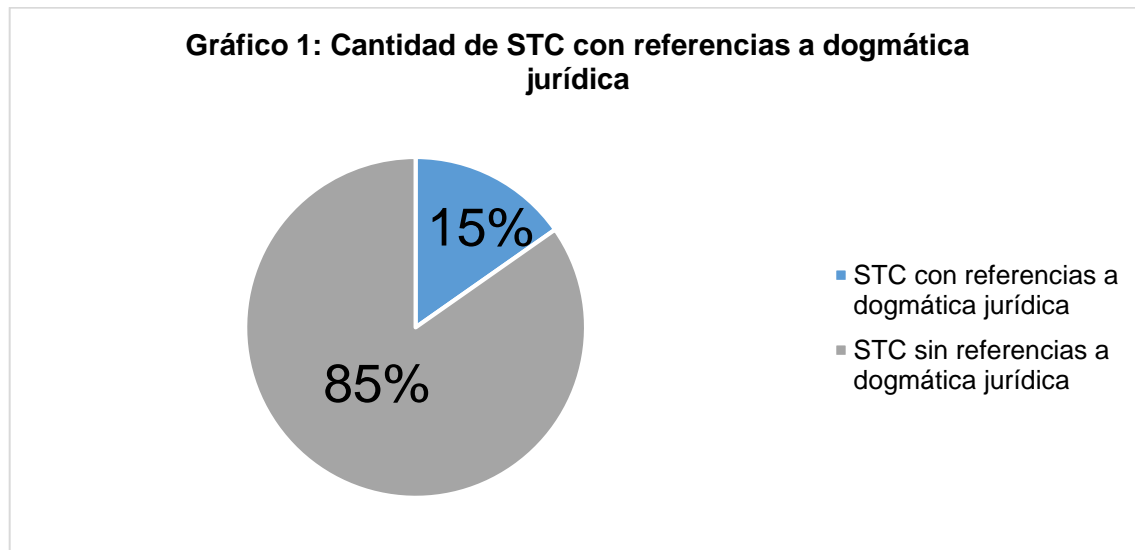
Por un lado, los años en que se dictaron una mayor cantidad de sentencias por parte del TC, corresponde al año 2003, con 37 sentencias; el año 2004, con 31 sentencias; el año 1989, con 29 sentencias; el año 1995, con 28 sentencias y el año 1990, con 26 sentencias. Por otro lado, los años en que se dictaron la menor cantidad de sentencias, corresponde al año 1983, con 4 sentencias; los años 1982 y 1984, con 5 sentencias; el año 1986, con 6 sentencias; el año 1987, con 8 sentencias; y a los años 1981 y 1985, con 10 sentencias. Los detalles de estos resultados se encuentran en la tabla 1 del anexo.

Posteriormente, se revisaron todas las sentencias comprendidas en el período referido, y se seleccionaron aquellas en que efectivamente se hiciera referencia a dogmática jurídica, incluyendo Informes en Derecho⁴ y otros textos especializados. Por el contrario, no se consideraron aquellas referencias a jurisprudencia nacional, textos que tienen por objeto recopilación de jurisprudencia, antecedentes históricos, antecedentes jurídicos u otros antecedentes genéricos, tales como actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), entre otras. De este modo, se realizó un filtro de datos, desestimando todas aquellas sentencias que no presentaban ninguno de los criterios señalados.

³ LARIGUET, Guillermo. “Señor, ¡yo soy un dogmático!... pero jurídico”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 136, Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, 2015, pp. 97 y 98.

⁴ Si bien los Informes en Derecho no constituyen en estricto rigor “dogmática jurídica”, he decidido incluirlos toda vez que los autores de tales informes, coinciden con los juristas influyentes de la época y que, en suma, satisfacen el mismo objetivo argumentativo que los textos de dogmática jurídica propiamente tales.

Los datos arrojados conforme a esta fase de investigación inicial, quedaron de la forma en que se expone:



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

A partir de esta primera aproximación, resulta importante destacar la cantidad reducida de sentencias que efectivamente citan o aluden a dogmática jurídica y textos especializados. De un total de 452 sentencias, únicamente 69 reúnen tales características, es decir, sólo el 15% del total de sentencias dictadas. Expresado de otra forma, 383 sentencias de un total de 452 no poseen referencias a dogmática jurídica, esto es, el 85% del total de sentencias dictadas. Esto último, se expresa a partir del siguiente gráfico.

La baja cantidad de sentencias con referencias a dogmática jurídica se evidencia tanto respecto del total de sentencias del TC en el período comprendido en el estudio -véase gráfico 2-, así como también, en proporción a cada año individualmente considerado.

En este sentido, por ejemplo, y como se evidencia en la tabla 2, en el año 1981, de 10 sentencias, solo 2 (20%) responden a estos criterios. En 1988, solo 1 (8,3%) sentencia cita dogmática jurídica de un total de 12. De esta forma, en 2003, que se corresponde con el año en que más sentencias dictó el TC, únicamente 4 (10,8%) sentencias aluden a dogmática jurídica. Los años en que menos referencias a dogmática jurídica hubo, corresponde en primer lugar al año 1996 donde no se encontraron STC que respondieran a los criterios de estudio (0%). El segundo lugar corresponde a los años 1991 y 1999, en donde solo 1 STC coincide con el objeto de estudio (4,76%). Una misma situación se produce con el tercer lugar, donde en el año 2000 de igual manera solo 1 STC (6,25%) hace referencias a dogmática jurídica.

En el año 1995, se obtuvo un total de 8 sentencias que responden a los criterios de estudio. Pese a que la cantidad corresponde al año con mayor cantidad de sentencias con referencias a dogmática jurídica en este período,

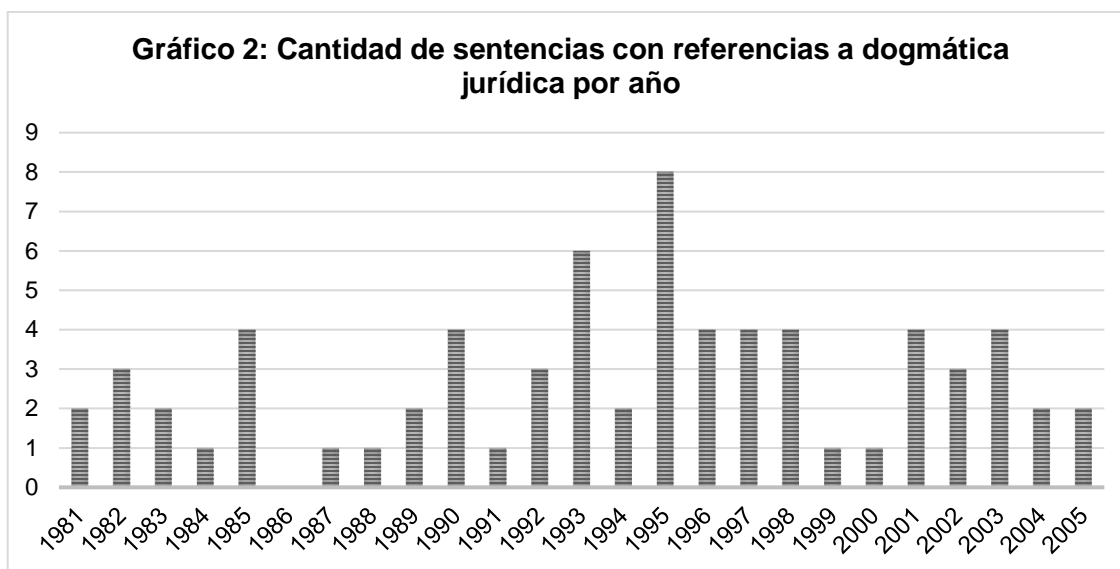
en términos porcentuales, y acorde a los datos de la tabla 2, en virtud de cada año individualmente considerado, únicamente corresponde al 29% de las sentencias, en el entendido de que en este año se produjo un total de 28 sentencias.

Tabla 2: Cantidad de STC con referencias a dogmática jurídica por año

Año	Número de STC dictadas por año	Número de STC con referencias a dogmática jurídica	Porcentajes de STC con referencias a dogmática jurídica
1981	10	2	20%
1982	5	3	60%
1983	4	2	50%
1984	5	1	20%
1985	10	4	40%
1986	6	0	0%
1987	8	1	12,50%
1988	12	1	8,33%
1989	29	2	6,89%
1990	26	4	15,38%
1991	21	1	4,76%
1992	23	3	13,04%
1993	16	6	38%
1994	24	2	8,33%
1995	28	8	29%
1996	22	4	18,18%
1997	18	4	22,22%
1998	13	4	30,76%
1999	20	1	4,76%
2000	16	1	6,25%
2001	24	4	16,66%
2002	21	3	14,28%
2003	37	4	10,81%
2004	31	2	6,45%
2005	23	2	8,69%
Total:	452	69	15%

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

A lo largo de los años, y como se evidencia en el gráfico 2, no se produce ni un aumento ni disminución de la cantidad de sentencias con referencias a dogmática jurídica. Al contrario, se presenta una cantidad variable, y que únicamente en tramos pequeños se evidencia una cantidad constante, como lo es el período de 1996-1998 con 4 sentencias por año.



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

En suma, la cantidad de sentencias dictadas por el TC en el período de 1981 a 2005, en general, es baja. Asimismo, la cantidad de sentencias dictadas por el TC en dicho período y que efectivamente citan o hacen referencia a dogmática jurídica y/o textos especializados, también es baja.

Esto es importante si se tiene en cuenta que el TC al realizar un control de constitucionalidad, no juzga hechos, como lo haría un tribunal de primera instancia, sino más bien hechos, y es ahí donde el análisis y la interpretación jurídica, junto a sus correspondientes argumentos basados en derecho, juegan un rol determinante al momento de decidir conflictos constitucionales. De esta forma, decidir, por ejemplo, que un determinado precepto legal, en un sentido abstracto, se ajusta a la Constitución requiere mayor fundamentación jurídica, y no sólo dentro de una sentencia individualmente considerada, sino más bien, respecto del total de sentencias que dicte el TC. Esto, por cierto, claramente no se evidencia en el período analizado, ya que, como se indicó, el 85% de las sentencias dictadas no presenta ni una sola cita o referencia a textos de dogmática jurídica o a textos de otra especialidad de conocimiento.

2. Criterios del análisis jurisprudencial

El análisis particular de la investigación considera una serie de criterios que pretenden identificar la forma en que el TC se vale de la dogmática jurídica o de textos especializados, como técnica de argumentación jurídica al momento de resolver los controles de constitucionalidad sometidos a su conocimiento.

Estos criterios consideran los siguientes aspectos: (1) determinar si las sentencias se enmarcan dentro de un control de constitucionalidad preventivo o represivo; (2) determinar el tipo de actor respecto del cual se inicia el control de constitucionalidad; (3) determinar la cantidad de citas que se realizan en votos de mayoría y minoría; (4) en virtud del punto anterior, determinar quiénes son los ministros o jueces que más hacen uso de citas a dogmática jurídica o textos especializados; (5) delimitar el tipo de texto citado, en cuanto a si las referencias a dogmática jurídica corresponden a un tratado o manual de Derecho, monografías, capítulos de libros, artículos indexados, artículos no indexados, columnas de opinión, documentos de trabajo, y otros; (6) determinar las áreas disciplinarias a las que se hace alusión al citar dogmática jurídica, ya sea derecho constitucional, derecho administrativo, derecho penal, derecho civil, u otras áreas disciplinarias que no se refieran propiamente a contenido jurídico, tales como historia, filosofía, sociología, teología, y otros textos especializados; (7) identificar si la dogmática jurídica citada corresponde a dogmática nacional o comparada.

2.1. Tipos de control de constitucionalidad y tipos de actores

Al determinar los tipos de control de constitucionalidad que ejerce el TC en este período, hay que señalar que no existe el control de constitucionalidad *concreto* de las leyes⁵. En efecto, esto es así hasta la reforma constitucional de 2005, en donde se incorpora este tipo de control -principalmente- mediante el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, consagrado en el actual artículo 93 N° 6 de la Constitución de 1980.

En este período de estudio, el precepto constitucional que consagraba las atribuciones del TC para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes - todos se referían a controles de constitucionalidad abstractos-, estaba establecido en el antiguo artículo 82 de la Constitución de 1980⁶. Así, por

⁵ Un análisis de las atribuciones del Tribunal Constitucional chileno, según la normativa original de la Constitución de 1980, se puede ver en SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. "Misión del Tribunal Constitucional", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 20, N° 2-3, pp. 481-490.

⁶ El original artículo 82 de la Constitución de 1980 expresaba lo siguiente:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1o.- Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2o.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; [...]

5o.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional; [...]

ejemplo, el artículo 82 N° 1, comprendía el control de constitucionalidad preventivo obligatorio sobre leyes orgánicas constitucionales y de las leyes interpretativas de la Constitución; el artículo 82 N° 2, consagraba un control preventivo facultativo sobre aquellos proyectos de ley o de reforma constitucional y de tratados internacionales que estuvieren sometidos a la aprobación del Congreso (naturalmente, los únicos requirentes que podían ejercer esta facultad eran los Diputados y Senadores de la República); el artículo 82 N° 5, consagraba un control de constitucionalidad represivo abstracto, llamado “reclamo”, en el caso en el que el Presidente de la República no promulgue una ley, debiendo hacerlo, o bien si promulga un texto diverso del que correspondiere en términos constitucionales, o si dictare un decreto inconstitucional. Asimismo, los números 7, 8, 10 y 11 del artículo 82, consagraban una serie de “acciones públicas”, relativas a inhabilidades y responsabilidades a cargos públicos, así como acciones para impugnar la constitucionalidad de todo aquello contrario al antiguo artículo 8°, cuestión que se mantuvo hasta la reforma constitucional de 1989.

En virtud del total de 69 sentencias objeto de estudio, vale decir, aquellas que citan o hacen referencia a dogmática jurídica y/o textos especializados, 25 de ellas se enmarcan en el contexto de un control de constitucionalidad preventivo obligatorio del artículo 82 N° 1 (36% del total); 26 sentencias corresponden a un control de constitucionalidad facultativo preventivo abstracto, en virtud del artículo 82 N° 2 (38% del total); 12 sentencias corresponden a un control de constitucionalidad represivo facultativo, en virtud del artículo 82 N° 5 (17% del total); y 6 sentencias se enmarcan en el ejercicio de acciones públicas, en virtud de los preceptos constitucionales señalados anteriormente (9% del total). Esto, se puede observar conforme al gráfico 3 del anexo.

Respecto de los actores que inician los requerimientos al TC para que éste ejerza el control de constitucionalidad, expondré las cifras respecto de todos aquellos controles que no correspondan al control de constitucionalidad preventivo obligatorio (artículo 82 N° 1), ya que naturalmente, respecto de este tipo de control de constitucionalidad, es iniciado de oficio por el TC. Dentro de las 69 sentencias estudiadas, un total de 18 requerimientos corresponden a Diputados de la República (43% del total de requerimientos); 15 requerimientos corresponden a Senadores de la República (36% del total de requerimientos); 4 requerimientos corresponden a la Junta de Gobierno (10% del total de requerimientos); 3 requerimientos corresponden a ciudadanos, que se dividen en grupo de personas, grupo de abogados y Presidentes del

7o.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Constitución;

8o.- Declarar, en conformidad al artículo 8o. de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio; [...]

11o.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

12o.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60. [...].”

Consejo Nacional y del Consejo Nacional Metropolitano de Periodistas A.G., respectivamente (7% del total de requerimientos); 1 requerimiento corresponde al Ministro del Interior (2% del total de requerimientos); y otro requerimiento corresponde al Vicepresidente de la República (2% del total de requerimientos). Estos datos, son reflejados en el gráfico 4, contenido en el anexo.

2.2. Referencias a autores

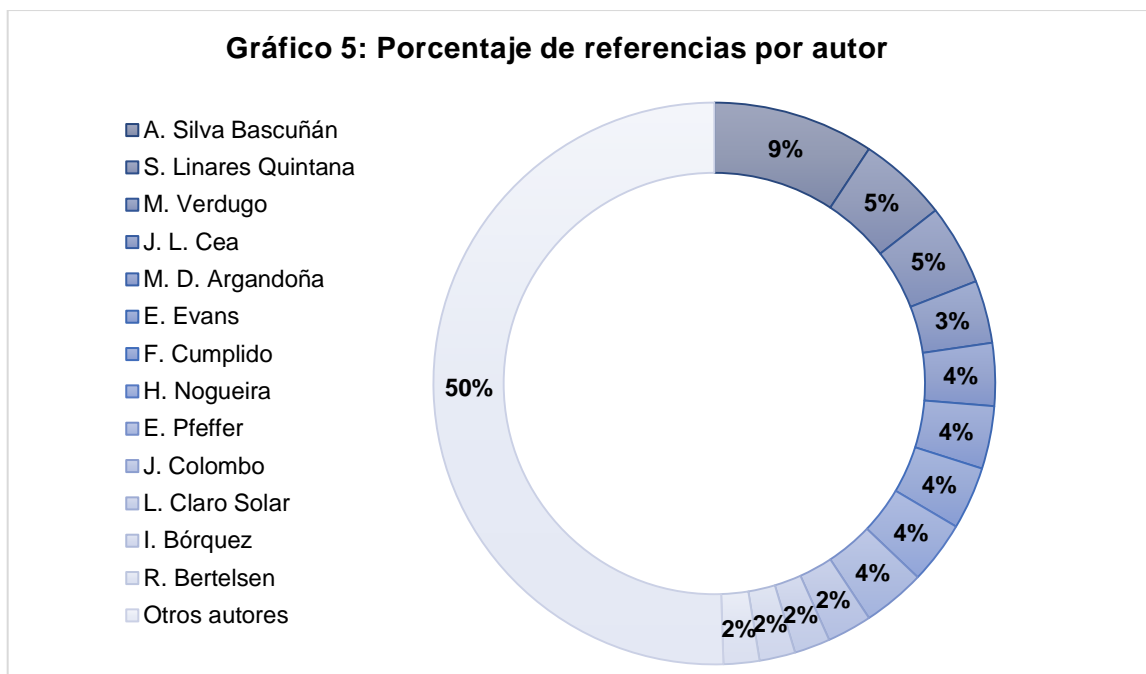
a. Autores con mayor cantidad de referencias

En razón de este criterio de análisis, se identificaron un total de 88 referencias a autores, que comprende tanto a personas del ámbito jurídico, como de otras áreas de especialización⁷. El detalle de estas referencias se contempla en la tabla 3, contenida en el anexo. No obstante, debe hacerse la prevención de que no es posible en todos los casos, vincular a un autor con un texto citado, ya que, en varias ocasiones, el TC únicamente se limita a mencionarlos como argumento de autoridad⁸.

Dentro de los autores que más referencias se realizar a lo largo de las 69 sentencias del TC objeto de estudio, se posiciona en primer lugar, el constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán, con 18 referencias. El segundo lugar, lo ocupa el argentino Segundo Linares Quintana, con 10 referencias. El tercer lugar lo ocupa el constitucionalista y ex Ministro del TC, Mario Verdugo Marinkovic, con 9 referencias. El cuarto lugar, lo comparten el constitucionalista y ex Ministro del TC, José Luis Cea Egaña; Manuel Daniel Argandoña; el miembro de la CENC, Enrique Evans De la Cuadra; Francisco Cumplido Cereceda; Humberto Nogueira Alcalá y Emilio Pfeffer Urquiaga, con 7 referencias. El quinto lugar lo ocupa el ex Ministro del TC, Juan Colombo Campbell, con 5 referencias. Finalmente, el sexto lugar lo ocupan el civilista Luis Claro Solar; el ex Ministro y Presidente del TC, Israel Bórquez Montero y el ex Ministro del TC, Raúl Bertelsen Repetto, con 4 referencias. Todo lo anterior, se refleja en el siguiente gráfico, considerando que existen un total de 194 referencias repartidas entre los 88 autores.

⁷ La cantidad de referencias bibliográficas se considera de forma independiente a la cantidad de textos citados, y únicamente atiende a la cantidad de referencias por autores, de modo que se contabiliza de igual forma aquellas veces en donde se repite un mismo texto que es objeto de cita.

⁸ Respecto de las referencias a autores como argumentos de autoridad, esto se analiza de forma específica, dentro de este mismo apartado, en el punto 2.2. b), a propósito de la calidad de las referencias bibliográficas.



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

A partir del gráfico 5, podemos observar que una cantidad importante de referencias se otorgan a autores como Silva Bascuñán con un 9%, Linares Quintana y Verdugo con un 5%, a Cea Egaña, Argandoña, Evans De la Cuadra, Cumplido, Nogueira y Pfeffer con un 4%, y a Colombo, Claro Solar, Bórquez y Bertelsen con un 2%, si se tiene en consideración que el 50% restante está comprendido por la suma de referencias de otros 75 autores.

b. Sobre la calidad de referencias bibliográficas

Como se dijo, no todas las referencias a autores van relacionadas a un texto determinado, sino que abundan los casos en que el TC señala a autores para respaldar sus interpretaciones mediante argumentos de autoridad, o casos en que, si bien se cita, no se especifica la referencia bibliográfica.

i. Referencias a autores como argumento de autoridad

En cuanto a este punto, consideraré aquellos casos en donde simplemente se alude a un autor determinado para respaldar ciertas interpretaciones jurídicas, sin citar ningún texto en específico. Asimismo, consideraré en esta categoría a aquellos casos en que se alude a autores o profesores de Derecho a propósito de “Informes en Derecho”, toda vez que las opiniones de éstos son

utilizadas por el TC como argumentos de autoridad⁹, sin siquiera, en algunos casos, reproducir el texto del informe en la sentencia y que, además, coinciden con aquellos juristas respecto de los cuales el TC cita textos de dogmática jurídica, y que vienen a cumplir un mismo objetivo en el refuerzo argumentativo al ejercicio interpretativo.

En el primer caso, esto es, aquellos en que se menciona a un autor determinado sin citar ningún texto en específico, se identifica a la STC Rol N° 276, en la cual se expresa:

“Que este principio de igualdad se desarrolla, además, en otras disposiciones constitucionales; así tenemos el artículo 19, N° 17°, que dice: ‘Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: ‘N° 17°. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;’. *Este artículo ha sido unánimemente aceptado como la igualdad ante los cargos públicos (Verdugo, Pfeffer, Silva Bascuñán, Molina Guaita, etc.)*”¹⁰.

Este argumento de autoridad está mal empleado, ya que al citar a un grupo de autores que, si bien son reconocidos y presentan un grado de experticia en materias constitucionales, no basta con invocar sus nombres para respaldar las premisas que el TC sostiene en cuanto a la interpretación que hace del contenido del artículo 19 N° 17 de la Constitución. Un uso adecuado de la dogmática constitucional para respaldar razonamientos jurídicos importaría citarlos correctamente en aquél lugar en que efectivamente hablan sobre la materia, ya que bien podrían citarse y ocurrir que ni siquiera la totalidad de los autores se podría haber referido expresamente sobre el punto. En efecto, no basta mencionar quién lo dijo, sino también determinar el análisis que realizó el autor para sostener una premisa determinada.

Existen otros casos de similar naturaleza en el que se evidencian argumentos de autoridad, pero no se hace referencia a nadie en específico, sino como una referencia general a lo que ha sido considerado por la dogmática jurídica respecto de ciertas cuestiones de derecho. Esto se analizará más adelante.

En el caso de los Informes en Derecho, estos son presentados de una forma muy similar que en el caso anterior. Abundan Informes aportados por constitucionalistas de la época, tales como Alejandro Silva Bascuñán, José Luis Cea, Enrique Evans De la Cuadra, Mario Verdugo, entre otros, así como

⁹ En la teoría de la argumentación, los argumentos de autoridad se aceptan con unanimidad entre los autores. Sin embargo, no todo argumento que apele a la autoridad, es posible considerarlo como aceptable o razonable, y es aquí, donde los autores discrepan entre las distintas condiciones que éstos deben reunir para que sean considerados aceptables. Así, por ejemplo, todos los autores coinciden en que la cita a la autoridad debe ser fiel, pero no todos consideran que la autoridad deba ser imparcial. Para mayor comprensión de los argumentos de autoridad desde la perspectiva de la teoría de la argumentación, véase, por ejemplo, a WAGEMANS, Jean H. M. “The Assessment of Argumentation from Expert Opinion”, en *Argumentation. An International Journal on Reasoning*, Vol. 19, N° 4, 2005, pp. 329-339; WALTON, Douglas y KOSZOWY, Marcin. “Arguments from authority and expert opinion in computational argumentation systems”, en *AI & Society: Journal of Knowledge, Culture and Communication*, Springer-Verlag London, 2016; WALTON, Douglas. *Appeal to Expert Opinion – Arguments From Authority*. Penn State Press, Pennsylvania, 1997.

¹⁰ STC Rol N° 276-98, de 28 de julio de 1998, cons. 12°. Destacado agregado.

referentes de la época en otras disciplinas jurídicas, como Avelino León, entre otros, en el ámbito del derecho privado. Así, en la STC Rol N° 207, se presentan informes de Raúl Varela¹¹, Avelino León y Fernando Mujica¹² y de Francisco Cumplido y Mario Verdugo¹³. En la STC Rol N° 279, se presentan informes de Raúl Bertelsen y Alejandro Silva Bascuñán¹⁴. En STC Rol N° 280, se menciona informe de Enrique Evans De la Cuadra¹⁵ y Raúl Bertelsen¹⁶. En STC Rol N° 282, se presenta informe de Gastón Gómez Bernales¹⁷.

Finalmente, menester es destacar el caso de la STC Rol N° 254, donde el TC no cita las fojas de aquellos documentos o informes que se tienen a la vista para respaldar las interpretaciones jurídicas del TC¹⁸. Más aún, ni siquiera se contemplan informes ni documentos de todos los autores que se mencionan¹⁹:

“Que, el principio de la legalidad ha sido objeto de intensos debates doctrinarios en torno al tema, todos ellos orientados a precisar las facultades que los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen en relación a la materia presupuestaria. Sobre el particular este Tribunal ha tenido presente las opiniones de los profesores y especialistas de Derecho Público Alejandro Silva Bascuñán, Enrique Evans de la Cuadra, José Luis Cea Egaña, Jorge Ovalle Quiróz, Jorge Precht Pizarro y Rodrigo Pineda Garfías, que se expresan en sendos documentos agregados al proceso”²⁰.

Una mención aparte requiere el caso de aquellas referencias al ex Ministro y Presidente del TC, Israel Bórquez, donde se repite en 4 ocasiones su opinión emitida en una conferencia dictada en la Universidad Católica de Valparaíso en 1982²¹.

En primer lugar, en STC Rol N° 46, se expresa que: *“Que es interesante destacar a este respecto la opinión del ex Presidente de este Tribunal, don Israel Bórquez Montero, emitida en una conferencia dictada en Valparaíso, acerca de las atribuciones del Tribunal constitucional.*

Al efecto, y refiriéndose a la atribución del Tribunal de declarar la responsabilidad de personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República mediante actos destinados a propagar las doctrinas comprendidas en el artículo 8° de la Constitución,

¹¹ STC Rol N° 207-95, de 10 de febrero de 1995, cons. 65°.

¹² STC Rol N° 207-95, de 10 de febrero de 1995, cons. 70°.

¹³ STC Rol N° 207-95, de 10 de febrero de 1995, cons. 73°.

¹⁴ STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 11°.

¹⁵ STC Rol N° 280-98, de 20 de octubre de 1998, cons. 20°.

¹⁶ STC Rol N° 280-98, de 20 de octubre de 1998, cons. 28°.

¹⁷ STC Rol N° 282-98, de 28 de enero de 1999, voto en contra de Ministra Bulnes, cons. 10°.

¹⁸ Véase Informe en Derecho de Enrique Evans De la Cuadra, STC Rol N° 254-97, fojas 49-69, de 3 de octubre de 1997; Informe en Derecho de José Luis Cea, STC Rol N° 254-97, fojas 294-367, de 11 de abril de 1997; Informe en Derecho de Jorge Ovalle, STC Rol N° 254-97, fojas 394-426, de 4 de noviembre de 1997 y; artículo de José Luis Cea sobre el principio de legalidad presupuestaria, STC Rol N° 254-97, fojas 368-391, de 11 de abril de 1997. Véase CEA, José Luis. “Sobre el principio de legalidad presupuestaria”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 19, N° 3, 1992, pp. 415-438.

¹⁹ Así, por ejemplo, no se evidencia dentro de los expedientes del proceso, informes o documentos de Alejandro Silva Bascuñán, Jorge Precht y Rodrigo Pineda.

²⁰ STC Rol N° 254-97, de 26 de abril de 1997, cons. 20°. Destacado agregado.

²¹ Buscar referencia bibliográfica de documento.

señaló textualmente: 'Es importante destacar que el Tribunal, al conocer de esta materia, está juzgando la existencia de un ilícito constitucional, y que la declaración de que una persona ha incurrido en tal ilícito no implica la afirmación de que se ha cometido un delito penal, ni tampoco supone 'la condena previa por un delito de parte de un Tribunal con jurisdicción penal'. Los hechos constitutivos de ilícito constitucional pueden o no ser constitutivos de un delito penal o servir de base para que el legislador tipifique una figura delictiva en función de ellos; pero quede en claro que al Tribunal sólo le corresponde conocer de la infracción desde un punto de vista jurídico constitucional, 'con independencia completa de la existencia o inexistencia de un juicio penal o de una condena, en caso que haya habido juicio penal'²².

En segundo lugar, se expresa en STC Rol N° 116 de una forma peculiar, que: "[...] *a mayor abundamiento este Tribunal tiene presente lo expuesto por el ex Presidente de él, señor Israel Bórquez Montero en el discurso que pronunció en la Universidad Católica de Valparaíso en octubre de 1982 y que contó con la aprobación de la totalidad de los miembros de dicho Tribunal señores José María Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña y que en la parte pertinente de su discurso, al analizar la facultad del Tribunal Constitucional para declarar un decreto supremo inconstitucional, sostuvo lo que sigue: [...]*²³".

En este sentido, llama la atención que el TC busque respaldar la opinión sostenida por su ex Presidente para poder, de esta forma, respaldar sus propios razonamientos, lo que deja serias dudas de si esta referencia en verdad puede ser considerada como un argumento de respaldo por sí mismo. Esta referencia, cumpliría sus objetivos de ser un argumento de respaldo si, en cambio, hubiese tenido una aprobación considerable por parte del mundo de la academia, proveyendo de mayor neutralidad al discurso aludido.

Por último, en STC Rol N° 245 y STC Rol N° 246 se vuelven a reiterar las opiniones del ex Ministro: "*Que, cabe recordar también sobre este punto las palabras del ex Presidente de este Tribunal señor Israel Bórquez, en el discurso que pronunció en la Universidad Católica de Valparaíso, en octubre de 1982, en el que manifestó: 'La innovación es profunda pues ahora corresponde también al Tribunal velar por la supremacía normativa de la Constitución sobre los actos propios del Poder Ejecutivo en la forma que hemos comentado'*"²⁴.

A partir de esto, surge la siguiente pregunta: ¿Es apropiado considerar las opiniones de jueces o ministros, fuera del ejercicio y contexto de sus funciones para respaldar los razonamientos que el mismo TC realiza? Pareciera que la calidad de Ministro del TC únicamente cobra importancia cuando emite su opinión jurídica en el ámbito de sus competencias, conforme a la Constitución y las leyes, y no con ocasión de otras actividades que se alejen del ámbito de

²² STC Rol N° 46-87, cons. 90°. Destacado agregado.

²³ STC Rol N° 116-90, de 27 de diciembre de 1990, cons. 9°. Destacado agregado.

²⁴ STC Rol N° 245-96 y STC Rol N° 246-96, de 2 de diciembre de 1996, cons. 16°. Destacado agregado.

la jurisdicción, como lo son actividades académicas. Más aún, ¿es apropiado invocar como argumento de autoridad a la misma persona del juzgador? Este fenómeno puede ser igualmente criticable como lo es el fenómeno de la “*captura del regulador*”²⁵. Al menos en este período, no se advierten en votos de minoría que ministros citen sus propios textos de dogmática jurídica, como puede suceder con Juan Colombo o Mario Verdugo, quienes ejercen labores de juristas y de ministros del TC a la vez. Con todo, este comportamiento es reprochable, y cae en el vicio señalado en aquellos casos, en que, por ejemplo, tales ministros formen parte de un voto de mayoría y citen sus propios textos académicos, de modo tal que se entendería que “se están citando a ellos mismos”.

ii. Menciones a autores sin citas a referencia bibliográfica

Las citas a textos específicos, pero sin incorporar su referencia bibliográfica respectiva, también constituye una problemática de argumentación constante del TC²⁶.

Con el objeto de ilustrar las problemáticas advertidas, me permito señalar algunos ejemplos.

En STC Rol N° 160, se señala que: “[...] el profesor señor Manuel Daniel comentando el ámbito y límites de la ley orgánica constitucional básica de la administración pública, dice que *‘la ley no puede incursionar en un desarrollo amplio de las estructuras y demás elementos de organización administrativa, porque básico es, semánticamente, lo que sustenta o es el apoyo fundamental de una cosa. Son, pues, los cimientos en que estribarán los elementos orgánicos de la Administración los que deben ser establecidos en esta ley. El ejercicio de las potestades legislativas ordinarias y reglamentarias, en sus respectivos dominios, completarán el edificio.’* Este comentario hecho a propósito de la ley de Bases de la Administración Pública es perfectamente válido en lo que respecta a la organización de otras entidades públicas reguladas también por una ley de carácter orgánico constitucional”²⁷.

²⁵ La noción de “captura del regulador”, consiste, a grandes rasgos, que la persona del “regulador” y “regulado” en el Estado, se identifican en una sola persona, generándose conflictos de intereses. Sobre la materia, véase, por ejemplo, a BOEHM, Frédéric. “Corrupción y captura en la regulación de los servicios públicos”, en *Revista de Economía Institucional*, Vol. 7, N° 13, 2005, pp. 245-263.

²⁶ Esto sucede en: STC Rol N° 160-92, de 30 de noviembre de 1992, cons. 11°; STC Rol N° 153-92, de 25 de enero de 1993, cons. 7°, 8° y 20°; STC Rol N° 165-92, de 19 de enero de 1993, cons. 1°; STC Rol N° 198-94, de 4 de enero de 1995, voto en contra Ministra Luz Bulnes Aldunate y Ministro Juan Colombo Campbell, cons. 1° y 2°; STC Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002, cons. 43°; STC Rol N° 207-95, de 10 de febrero de 1995, voto en contra Ministros Jordán y Colombo, cons. 3° y 7°, en referencia a Julio Chaná Cariola y Carlos Ducci Claro; STC Rol N° 207-95, de 10 de febrero de 1995, cons. 72°, en referencia a José Luis Cea; STC Rol N° 220-95, de 13 de agosto de 1995, cons. 2° en referencia a Carlos María Romeo Casanoba; STC Rol N° 247-96, de 14 de octubre de 1996, voto de minoría Ministro Colombo, cons. 3°, en referencia a idea respaldado por Alejandro Silva Bascuñán y Álvaro Ortúzar, citando, sin referencia bibliográfica a Segundo Linares Quintana; STC Rol N° 254-97, de 26 de abril de 1997, cons. 23°, en referencia a Alejandro Silva Bascuñán; y en STC Rol N° 280-98, de 20 de octubre de 1998, cons. 20°, en referencia a Mario Verdugo, y cons. 22°, en referencia a Raúl Bertelsen.

²⁷ STC Rol N° 160-92, de 30 de noviembre de 1992, cons. 11°. Destacado agregado.

La misma situación se repite en STC Rol N° 153, en 3 ocasiones:

“[...] De acuerdo con lo expresado por el profesor don Alejandro Silva Bascuñán, decreto supremo es aquella disposición de gobierno o administración del Estado que, fundada en la Constitución o en la ley, dicta el Presidente de la República con carácter especial y particular”²⁸.

“Que en el mismo sentido se pronuncia el profesor don Patricio Aylwin, diciendo que el reglamento es un decreto supremo que contiene un conjunto de disposiciones armónicas destinadas a facilitar la ejecución de la ley”²⁹.

“Que, el profesor Gustavo Fiamma al pronunciarse sobre la materia desde un punto de vista constitucional señala que los órganos del Estado, en sí, sin consideración a los otros actores de la vida jurídica, deben actuar obligatoriamente subordinados al Derecho, esto es, investidos legalmente, dentro de su competencia, en la forma prescrita por la ley y bajo prohibición de asumir otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido. El acto dictado en contravención a cualquiera de estos requisitos "es nulo", declara en tiempo presente la propia Constitución. O sea, el fundamento de dicha declaración constitucional deriva exclusiva y directamente de la violación de la Constitución (artículo 7°, incisos primero y segundo), esto es la violación del Derecho objetivo”³⁰.

Un caso que se repite de forma constante, y de forma similar a lo señalado anteriormente, son las citas al concepto de “*jurisdicción*”³¹ que realiza el TC a la definición elaborada por el ex Ministro Juan Colombo Campbell en un manual de Derecho Procesal. Esto se da, por ejemplo, en la STC Rol N° 165:

“*Que la jurisdicción se define generalmente como el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los Conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir*”³².

Esto se repite en STC Rol N° 198, cita en que curiosamente, forma parte de un voto de minoría que realiza el propio Ministro Colombo junto a la Ministra Aldunate:

“*Que la jurisdicción, como ya se dijo en sentencia recaída en el proceso Rol N° 165, se define, generalmente, como 'el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan*

²⁸ STC Rol N° 153-92, de 25 de enero de 1993, cons. 7°.

²⁹ STC Rol N° 153-92, de 25 de enero de 1993, cons. 8°.

³⁰ STC Rol N° 153-92, de 25 de enero de 1993, cons. 20°.

³¹ Véase COLOMBO, Juan. *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, p. 41; COLOMBO, Juan. *La Jurisdicción, el Acto Jurídico Procesal y la Cosa Juzgada en el Derecho Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980, p. 38.

³² STC Rol N° 165-92, de 19 de enero de 1993, cons. 1°. Destacado agregado.

en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir”³³.

Sin perjuicio de los casos anteriores, la cita es realizada de forma correcta en STC Rol N° 346:

“Que, este Tribunal Constitucional ha invocado, y lo hace una vez más, el concepto de jurisdicción en los siguientes términos: [...] (Colombo Campbell, Juan, ‘La Jurisdicción en el Derecho Chileno’, Ed. Jurídica de Chile, 1991, pág. 41)”³⁴.

Cuando pareciera que el TC había enmendado su error, retorna a la misma situación en STC Rol N° 386, siendo extraída textualmente de la STC Rol N° 165:

“*Que la jurisdicción se define generalmente como el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir*”³⁵.

Sin duda que, en el TC, y en general, en cualquier otro tribunal, se espera que los jueces o ministros, al realizar un respaldo argumentativo basado en dogmática jurídica o en opiniones de expertos, utilicen al menos un método de citas y referencias bibliográficas. En efecto, no importa cuál sea el método que estos escojan, pero al menos, deben escoger uno y utilizarlo. Este defecto, por un lado, deja entrever la poca pulcritud que tienen los ministros del TC al momento de redactar una sentencia -habilidades y competencias mínimas que debería observar un juez en el ejercicio de sus funciones-, y, por otro lado, esta situación se presta para un mal uso de la argumentación jurídica, otorgando mayor atención a “*quién lo dijo*”, que a “*qué se dijo*”, primando los argumentos de autoridad por sobre los argumentos de fondo con contenido propiamente jurídico.

2.3. Textos objeto de citas o referencias

En este apartado, expondré aquellos datos correspondientes a los textos objeto de cita o referencia por parte del TC. En primer lugar, distinguiré entre textos jurídicos y textos especializados. Si bien los textos jurídicos también contienen conocimiento especializado -en específico, constituyen una especie de texto especializado-, baso esta distinción en que un tribunal conoce de cuestiones esencialmente jurídicas, constituyendo los otros tipos de conocimiento, como complemento y de apoyo en aquellos temas que, atendida su naturaleza, sea realmente necesario su utilización dado el mínimo o nulo manejo de ellos en materias específicas. En otras palabras, por textos

³³ STC Rol N° 198-94, de 4 de enero de 1995, voto en contra Ministra Luz Bulnes Aldunate y Ministro Juan Colombo Campbell, cons. 2°. Destacado agregado.

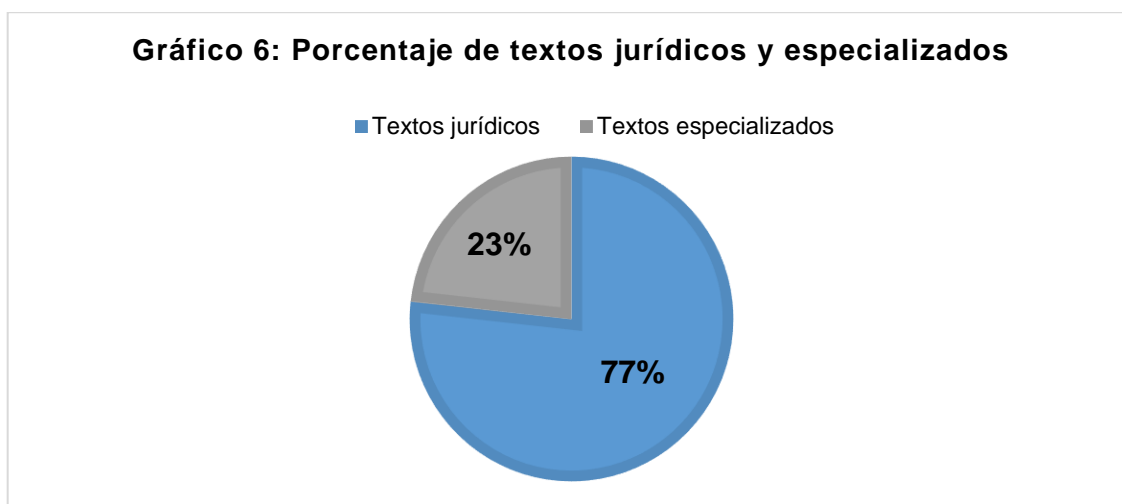
³⁴ STC Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002, cons. 43°.

³⁵ STC Rol N° 386-03, de 7 de octubre de 2003, cons. 9°. Destacado agregado.

especializados, me refiero a todos aquellos textos de conocimiento especializado que no traten materias jurídicas. En segundo lugar, dentro de los textos jurídicos, distinguiré entre las áreas disciplinarias a las que se adscriben, ya sea, por ejemplo, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho civil, derecho penal, derecho internacional, etc., esto, porque cada rama del derecho contiene objeto distinto al que se circunscribe. En tercer lugar, y también dentro de la categoría de textos jurídicos, distinguiré entre aquellos que se refieren a dogmática nacional y los que se refieren a dogmática comparada. Esta última distinción se basa en el ordenamiento jurídico al cual los juristas circunscriben su análisis. En efecto, cada ordenamiento jurídico posee peculiaridades distintas, de modo tal, que la forma en que se estudian y análisis deben obedecer a criterios distintos.

2.3.1. Textos jurídicos y textos especializados

En esta categoría, se constató un total de 86 textos objeto de citas y/o referencias por parte del TC, tanto jurídicos, como especializados. De esta cifra, 66 corresponden a textos jurídicos (77% del total) y 20 a textos especializados (23% del total), como se evidencia en el gráfico 6.



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

En el caso de los textos jurídicos, estos serán analizados más adelante, siguiendo los criterios expuestos en este apartado.

a) Textos especializados

Respecto de los textos especializados³⁶, la gran parte de estos, corresponden a aquellos referidos y/o citados en la STC Rol N° 21-84 y la STC 46-87.

La primera de ellas³⁷, corresponde a aquél requerimiento formulado en contra de las organizaciones “Movimiento Democrático Popular” (MDP), “Partido Comunista de Chile” (PC), “Movimiento de Izquierda Revolucionaria” (MIR) y “Partido Socialista de Chile” (PS), fracción encabezada en ese entonces, por Clodomiro Almeyda, en el que se buscaba que se declarare, en virtud de la atribución del antiguo artículo 82 N° 7, su inconstitucionalidad por oponerse al antiguo artículo 8° de la Constitución de 1980.

La segunda de las sentencias aludidas³⁸, corresponde a aquél requerimiento en contra de Clodomiro Almeyda, formulado por el en ese entonces, Ministro del Interior, para que se declarase, en virtud del antiguo artículo 82 N° 8, su infracción al antiguo artículo 8° de la Constitución de 1980.

En efecto, ambos casos tienen en común, el que se alegaba la contravención al antiguo artículo 8° de la Constitución de 1980. Este precepto constitucional rezaba de la siguiente manera:

“Todo acto de persona o grupo *destinado a propagar doctrinas* que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, *de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.*

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son *inconstitucionales.*

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores”³⁹.

A su vez, el antiguo artículo 82 N° 7 y 8 de la Constitución, consagraba dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional:

“7°. - Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución.

8°. - Declarar, en conformidad al artículo 8°. de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el

³⁶ Dentro de la categoría de textos especializados, también se consideraron aquellas citas y referencias al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, respecto a la definición de palabras utilizadas por preceptos legales y constitucionales, dado que no constituyen conocimiento jurídico propiamente tal. Sin embargo, este caso será analizado en una categoría aparte de los otros textos especializados, porque aborda una problemática distinta, la que requiere un mayor análisis.

³⁷ Véase STC Rol N° 21-84, de 31 de enero de 1985.

³⁸ Véase STC Rol N° 46-87, de 21 de diciembre de 1987.

³⁹ Destacado agregado.

ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio”.

En la perspectiva del constituyente de 1980, por tanto, existía una total repulsión a aquellas doctrinas de carácter marxista-leninistas, que fundan sus fines en la lucha de clases⁴⁰. En este sentido, dentro de los textos especializados citados por el TC en las sentencias aludidas, abundan aquellos cuya autoría tienen a Lenin, Stalin y Marx, quienes se posicionan como los principales referentes en la materia. Asimismo, abundan textos referidos a teoría política, de autores tales como: Arnold Brecht, Carl J. Friedrich, Walter Theimer, entre otros⁴¹.

En el marco de un requerimiento de constitucionalidad presentado por un grupo de senadores contra determinados preceptos del proyecto de ley sobre trasplante de órganos, el TC vuelve a utilizar textos especializados que giran en torno a las temáticas de la vida, muerte y dignidad de las personas⁴². Por ejemplo, a propósito de la autorización y decisión libre del donante de órganos, el TC cita al “Nuevo Catecismo de la Iglesia Católica”:

“[...] Por otra parte, también se ha referido a la autorización y decisión libre del donante de órganos el Nuevo Catecismo de la Iglesia Católica en la parte referente a las explicaciones relativas al Quinto Mandamiento en la subsección dedicada al respeto de la dignidad de las personas, que en lo pertinente señala:

‘El trasplante de órganos no es moralmente aceptable si el donante o sus representantes no han dado su consentimiento consciente’ [...]”⁴³.

Asimismo, el TC cita, a raíz de la misma sentencia, al médico Pedro Aguilera y al médico y profesor Manuel Lavados, para que, desde un punto de vista médico, se determinen los distintos tipos de muerte en una persona natural⁴⁴. Estos textos fueron acompañados previamente al proceso por los Directorios de las Sociedades Chilenas de Urología, Nefrología y Trasplante.

En general, la utilización de textos especializados, distintos al conocimiento jurídico, es deficiente, considerando tanto, la cantidad de sentencias que el TC dictó en el período, como la cantidad de sentencias que efectivamente citan o hacen referencia a doctrina y textos de esta índole.

⁴⁰ Véase un análisis general del antiguo artículo 8° de la Constitución de 1980 en RIBERA, Teodoro. “Alcances y finalidad del art. 8 de la Constitución Política de 1980”, en *Centro de Estudios Públicos*, N° 20, 1985, pp. 253-289; LUKSIC SANDOVAL, Zarco. “Límites jurídicos de la democracia. Derogación del art. 8 e incorporación de los incisos 6 y sigs. del art. 19. núm. 15 de la Constitución de 1980”, en *La Reforma Constitucional de 1980. Estudio Crítico*, Cuadernos de Análisis Jurídicos, Universidad Diego Portales, 1990, pp. 19-34.

⁴¹ Véase STC Rol N° 21-84, de 31 de enero de 1985, cons. 35°, 37°, 38° y 39° y STC Rol N° 46-87, de 21 de diciembre de 1987, cons. 87.

⁴² Véase STC Rol N° 220-95, de 13 de agosto de 1995.

⁴³ Véase STC Rol N° 220-95, de 13 de agosto de 1995, cons. 10°.

⁴⁴ Véase STC Rol N° 220-95, de 13 de agosto de 1995, cons. 14°.

Asimismo, llama la atención la utilización desproporcionada de textos especializados en aquellos casos en que se analiza su constitucionalidad respecto del antiguo artículo 8º de la Constitución de 1980, lo que deja entrever, innegablemente, el sesgo político de los ministros del TC en el período, y su afinidad al constituyente de la época. Así, las únicas citas a textos especializados, fuera de estos casos, y sin considerar aquellas citas al Diccionario de la RAE, corresponden a la STC Rol Nº 220-95, que efectivamente requería de la opinión médica para interpretar conceptos de especialidad, como lo son los tipos de muerte en las personas naturales.

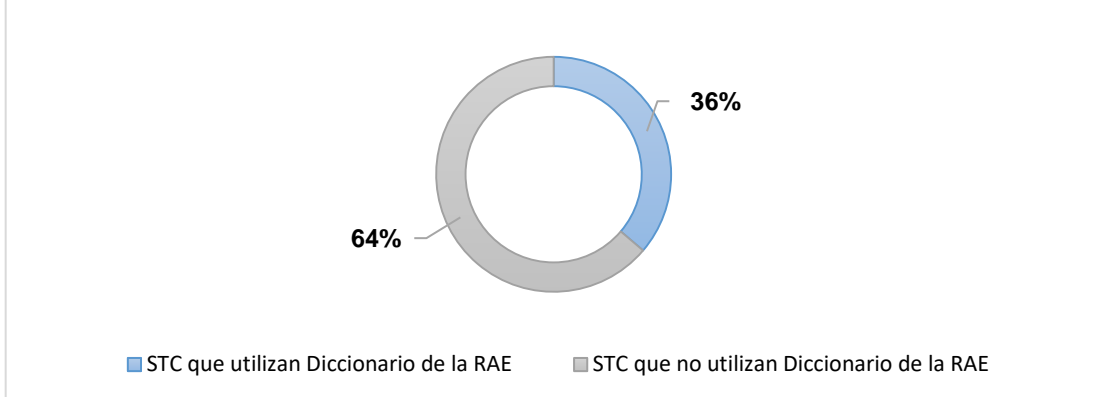
Debido a los temas de distinta especialidad de los que debe conocer el TC en el marco de sus atribuciones, pareciera ser que la necesidad de opinión de especialistas, distintos de aquellos que se dedican al ámbito jurídico es mayor de lo que efectivamente citan. Esto, porque los jueces o ministros, dominan todo aquello relativo a la ciencia jurídica, y no lo relativo a las otras ciencias, donde su consulta y cita se convierte en material obligatorio para una adecuada decisión.

b) Interpretación jurídica y Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (RAE)

Dentro de la categoría de textos especializados, existe una tendencia considerable por parte del TC, en citar al *Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española* (en adelante, “Diccionario RAE”, o “Diccionario”) para definir, y como consecuencia de ello, interpretar textos jurídicos a lo largo de las sentencias objeto de análisis. Resulta relevante estudiar esto como una problemática aparte, dadas las implicancias que le otorgan los ministros del TC a lo que estima el Diccionario de la RAE sobre el significado de las palabras, y con ello, el determinar la forma en que debe entenderse el “tenor literal de las palabras”, como criterio de interpretación jurídica.

La cantidad de citas en base a definición de términos es alta, en proporción al total de sentencias que cumplen con las características del objeto de estudio. Esto se evidencia principalmente, porque del total de 69 sentencias del TC con citas o referencias a textos jurídicos o textos especializados -como se expuso en la tabla Nº 2-, 25 de ellas utilizan el referido Diccionario. En otras palabras, el 36% del total de sentencias objeto de estudio utilizan el Diccionario de la RAE para definir términos de preceptos legales y constitucionales, como se refleja en el gráfico 7.

Gráfico 7: Porcentaje de STC que utilizan "Diccionario de la RAE"



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

A lo largo de estas 25 sentencias, se utilizan un total de 40 términos, en un total de 46 ocasiones.

Los términos que son objeto de cita por parte del TC son: “duración”, “durar”, “permanecer”, “planta”, “propagar”, “adherente”, “adherir”, “convenir”, “abrazar”, “operaciones”, “misma”, “naturaleza”, “suspender”, “suspensión”, “restringir”, “del todo”, “ocasión”, “gobierno”, “gobernar”, “normas básicas” (“básico”), “regular”, “expresar”, “manifestar”, “manifiestas”, “muerte”, “destino”, “destinar”, “privación”, “limitar”, “requisito”, “votación”, “votar”, “voto”, “popular”, “manifiestamente”, “pueblo”, “organización”, “demás”, “modificar” y “organizar”.

Dentro de estos, los términos “suspender”, “suspensión”, “regular” y “privación” se repiten en 2 ocasiones. Asimismo, el término “limitar”, se repite en 3 ocasiones.

La gran parte de citas a términos del Diccionario RAE responden a votos de mayoría de la sentencia. Así, de un total de 25 sentencias que contienen citas de este carácter, únicamente 6 corresponden a votos de minoría⁴⁵. Esto se da en la STC Rol N° 13-82⁴⁶, correspondiente al voto de minoría del ministro Correa; en la STC Rol N° 28-85, correspondiente al voto de minoría del

⁴⁵ Los casos que corresponden a votos de mayoría son: STC Rol N° 5-81, de 9 de noviembre de 1981, cons. 8°; STC Rol N° 16-83, de 2 de junio de 1983, cons. 9°; STC Rol N° 21-84, de 31 de enero de 1985, cons. 27°; STC Rol N° 28-85, de 8 de abril de 1985, cons. 4° y 9°; STC Rol N° 29-85, de 7 de junio 1985, cons. 3°; STC Rol N° 78-89, de 20 de septiembre de 1989, cons. 7°; STC Rol N° 98-90, de 15 de febrero de 1990, cons. 4°; STC Rol N° 146-92, de 21 de abril de 1992, cons. 9°; STC Rol N° 167-93, de 6 de abril de 1993, cons. 12°; STC Rol N° 207-95, de 10 de febrero de 1995, cons. 5°; STC Rol N° 219-95, de 31 de julio de 1995, cons. 7°; STC Rol N° 290-95, de 13 de agosto de 1995, cons. 4°; STC Rol N° 242-96, de 12 de agosto de 1996, cons. 19°; STC Rol N° 245-96 y STC Rol N° 246-96, de 2 de diciembre de 1996, cons. 22°; STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 9°; STC Rol N° 280-98, de 20 de octubre de 1998, cons. 19°; STC Rol N° 309-00, de 4 de agosto de 2000, cons. 35°; STC Rol N° 340-01, de 6 de noviembre de 2001, cons. 12° y STC Rol N° 432-04, de 4 de enero de 2005, cons. 16°.

⁴⁶ Véase STC Rol N° 13-82, de 24 de septiembre de 1982, voto de minoría de ministro Correa, cons. 4°. Se cita el término “planta”.

ministro Valenzuela⁴⁷; en la STC Rol N° 29-85⁴⁸, correspondiente a los votos de minoría de los ministros Valenzuela y Maldonado; en la STC Rol N° 33-85⁴⁹, correspondiente a los votos de minoría de los ministros Ortúzar, Aburto y Urzúa; en la STC Rol N° 260-97⁵⁰, correspondiente al voto de minoría de la ministra Bulnes; y en la STC Rol N° 356-02⁵¹, correspondiente nuevamente, al voto de minoría de la ministra Bulnes.

En la STC Rol N° 05-81, la cita al Diccionario de la RAE es el único texto del que se vale el TC a lo largo de la sentencia para justificar sus razonamientos. Aquí, el TC intenta determinar la expresión “duración indefinida” del artículo 17 del proyecto de LOC sobre concesiones mineras, ya que, a juicio de los requirentes, la concesión de explotación, al poseer una duración indefinida, sería inconstitucional por contrariar el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Así, el TC razona mediante los términos del Diccionario de la siguiente manera:

“Que de acuerdo a las definiciones del Diccionario de la Lengua el vocablo *‘duración’* equivale a *‘acción y efecto de durar’*, siendo el concepto de *‘durar’* equivalente a *‘permanecer’*, y *‘permanecer’* se define como *‘mantenerse sin mutación, en el mismo lugar, estado o calidad’*. De lo anterior se infiere que *‘duración’* puede ser a término cierto o incierto. El artículo 17, al expresar que la concesión tendrá una duración indefinida, estableció que su permanencia en el tiempo no queda determinada. Siendo el texto del proyecto de ley claro, su sentido literal no ofrece dudas”⁵².

En la STC Rol N° 21-84, ya referida anteriormente a propósito del requerimiento de inconstitucionalidad de las facciones políticas encabezadas por Clodomiro Almeyda, el TC intenta interpretar la expresión “adherente” del inciso 2° del antiguo artículo 8° de la Constitución, en el contexto de declarar inconstitucionales todas aquellas organizaciones, movimientos y partidos políticos que *adhieran* a las doctrinas políticas prohibidas por el constituyente de 1980. En lo pertinente, el TC razona de la siguiente manera:

“Que el segundo medio de comprobar o verificar si la organización, movimiento o partido político tiende a propagar doctrinas de las señaladas en el inciso 1° del artículo 8°, es *‘la actividad de sus adherentes’*. En este caso, cabe destacar que la conducta de la organización, movimiento o partido estará constituida generalmente por una omisión que consistirá en no desmentir o desautorizar

⁴⁷ Véase STC Rol N° 28-85, de 8 de abril de 1985, voto de minoría de ministro Valenzuela, cons. 9°. Se citan los términos “operaciones”, “misma” y “naturaleza”.

⁴⁸ Véase STC Rol N° 29-85, de 7 de junio de 1985, voto de minoría de ministros Valenzuela y Maldonado, cons. 3°, 4° y 8°. Se citan los términos “suspender”, “suspensión”, “restringir” y “del todo”.

⁴⁹ Véase STC Rol N° 33-85, de 24 de septiembre de 1985, voto de minoría de los ministros Ortúzar, Aburto y Urzúa, cons. 12°. Se cita el término “ocasión”.

⁵⁰ Véase STC Rol N° 260-97, de 13 de octubre de 1997, voto de minoría de ministra Bulnes, cons. 15°. Se citan los términos “limitar” y “requisito”.

⁵¹ Véase STC Rol N° 356-02, de 15 de julio de 2002, voto de minoría de ministra Bulnes, cons. 4° y 10°. Se citan los términos “demás” y “modificar”.

⁵² STC Rol N° 05-81, de 9 de noviembre de 1981, cons. 8°. Destacado agregado.

la acción llevada a cabo por sus adherentes que la vincula con fines inconstitucionales. [...]”⁵³.

“Que el Constituyente no definió lo que debe entenderse por ‘adherente’. Corresponde por tanto al intérprete hacerlo. Según el Diccionario de la Lengua Española, ‘adherente’ es el participio activo de adherir; y adherir, en la acepción que más se aviene con el precepto constitucional, significa ‘convenir en un dictamen o partido y abrazarlo’. Por su parte, el término ‘convenir’ significa tanto ‘ser de un mismo parecer o dictamen’, como ‘coincidir dos o más voluntades causando obligación’. A su turno, ‘abrazar’ significa tanto ‘admitir, aceptar o seguir’, como ‘tomar uno a su cargo alguna cosa’.

De estos conceptos se infiere que la expresión ‘adherente’ en su acepción más amplia comprende a dos clases de personas: a) aquellas que admiten, aceptan y siguen los principios, programas o fines de una determinada organización sin que los una a ella una vinculación convencional, y b) aquellos otros que, coincidiendo con estos principios, programas o fines, se comprometen con la respectiva entidad mediante un acuerdo que genera derechos y obligaciones. En el primer caso estaremos en presencia de un simple adherente o ‘simpatizante’ de la organización, movimiento o partido político. En el segundo, de un miembro, militante o afiliado de la respectiva entidad”⁵⁴.

En el marco de un control preventivo obligatorio mediante el antiguo artículo 82 N° 1 de la Constitución, en la STC Rol N° 28-85, en el contexto del voto de minoría del ministro Valenzuela, el TC analiza la constitucionalidad del proyecto de ley que establece normas para las entidades financieras en liquidación. Este caso, es particularmente interesante, ya que el ministro Valenzuela, mediante el Diccionario de la RAE busca interpretar una frase completa de un precepto constitucional:

“Que para terminar con el análisis del artículo 98, inciso final de la Constitución, sólo resta por *determinar el significado de la locución ‘operaciones de la misma naturaleza’* que emplea la norma.

Según el Diccionario de la Lengua Española, las palabras ‘operaciones’, ‘misma’ y ‘naturaleza’, en las acepciones que más se avienen con el precepto constitucional, significan, respectivamente, ‘acción y efecto de operar, ejecución de una cosa, llevar a cabo algo’; ‘semejante o igual’; ‘calidad o propiedad de las cosas, especie, clase’.

En consecuencia, por ‘operaciones de la misma naturaleza’ *debemos entender, según su sentido natural y obvio, la realización de actos o ejecución de cosas de semejante o igual calidad o especie”⁵⁵.*

⁵³ STC Rol N° 21-84, de 31 de enero de 1985, cons. 26°.

⁵⁴ STC Rol N° 21-84, de 31 de enero de 1985, cons. 27°. Destacado agregado.

⁵⁵ STC Rol N° 28-85, de 8 de abril de 1985, voto de minoría de ministro Valenzuela, cons. 9°. Destacado agregado.

“Que las empresas bancarias o sociedades financieras en liquidación, sea ésta voluntaria o forzosa, *constituyen entidades de iguales caracteres que realizan operaciones de la misma especie.* [...]”

En consecuencia, para los efectos de la aplicación del artículo 98, inciso final, de la Constitución, *resulta evidente que las empresas o sociedades financieras en liquidación, constituyen entidades ‘que realizan operaciones de la misma naturaleza’,* ya sea que la liquidación derive de un acuerdo de los socios, ya sea que ella haya sido dispuesta por un acto de la autoridad”⁵⁶.

Por otra parte, en la STC Rol N° 279-98, a propósito de un requerimiento por parte de un grupo de diputados para que se resuelva la constitucionalidad del proyecto de ley que establece un sistema de elecciones primarias para determinar el candidato a la presidencia de la República, el TC nuevamente, intenta realizar una interpretación de una expresión constitucional a partir del Diccionario de la RAE. Así, la magistratura expresa: “Que atento a lo expuesto en los considerandos precedentes, *corresponde ahora precisar cuál es el alcance de la expresión votación popular que emplea el artículo 15, inciso segundo, de la Carta Fundamental,* al disponer que únicamente podrá convocarse a ella para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en la Constitución, ya que ni ésta ni la ley la han definido”⁵⁷. A este respecto, el TC procede de la manera que sigue:

“*Que, según el Diccionario de la Real Academia Española, ‘votación’ es la ‘Acción y efecto de votar’ por su parte ‘votar’, en la acepción pertinente a nuestro estudio, es ‘Dar uno su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas’. A su turno, ‘voto’, en sus significados 3 y 4, es ‘Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a la decisión de un punto o elección de un sujeto; y el que se da sin fundarlo, diciendo simplemente sí o no, ..., etc.’ y ‘Dictamen o parecer dado sobre una materia’. Por su parte ‘popular’, según el mismo Diccionario, es lo ‘Perteneiente o relativo al pueblo’ y ‘pueblo’ es el “Conjunto de personas de un lugar, región o país’ [...]*”⁵⁸.

Asimismo, para determinar el alcance de esta expresión constitucional, el TC utiliza el *Diccionario de Derecho Público* de Emilio Fernández⁵⁹, con el objeto de determinar el significado de la palabra “votación”⁶⁰. A partir de ambos textos, la magistratura constitucional llega a la siguiente conclusión:

“Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se derivan dos conclusiones de mucha importancia para la decisión del asunto en estudio.

La primera es que el término votación es más amplio que el de elección, debiendo afirmarse que se encuentran unidos en una relación de género a

⁵⁶ STC Rol N° 28-85, de 8 de abril de 1985, voto de minoría de ministro Valenzuela, cons. 10°. Destacado agregado.

⁵⁷ STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 7°. Destacado agregado.

⁵⁸ STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 9°. Destacado agregado.

⁵⁹ Véase FERNÁNDEZ, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1981.

⁶⁰ STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 9°.

especie, de allí que toda elección sea una votación, pero no toda votación es una elección, ya que aquella puede perseguir finalidades distintas de la simple elección de personas. *La segunda es que a la expresión votación popular puede dársele dos sentidos: uno amplio y otro restringido*⁶¹. Así, respecto del sentido amplio de votación popular, el TC cita lo expresado por Raúl Bertelsen. En cuanto al sentido restringido, cita lo considerado por Alejandro Silva Bascuñán⁶².

A partir del análisis de una parte de las sentencias que citan al Diccionario de la RAE para interpretar enunciados normativos, es posible desprender que, al menos en la mayoría de los casos, se atribuye la pertenencia del “sentido natural y obvio”⁶³ de los conceptos jurídicos -en términos del artículo 20 del Código Civil⁶⁴, a propósito de las normas sobre interpretación de la ley-, con aquellas definiciones entregadas por la RAE. Si bien esto puede ser cierto respecto de aquellas palabras que se utilizan en la vida cotidiana, como “duración”; “adherir”; o “demás”, esto no necesariamente coincide con aquellos términos *esencialmente constitucionales*, tales como “gobierno”; “votación popular”; o “pueblo”. Incluso más, con aquellos términos *esencialmente jurídicos*, o que sus definiciones contengan una *acepción jurídica específica*, a diferencia de las acepciones correspondientes al lenguaje cotidiano, tales como, “regular”; “limitar”; “restringir”; o “muerte”.

En efecto, los términos jurídicos en general, y los términos constitucionales en particular, tienen una propia forma de ser percibidos y entendidos. El lenguaje jurídico dista del lenguaje cotidiano, por ser un lenguaje de especialidad, un lenguaje técnico. Así, serán juristas, abogados, jueces o, en general, cualquier operador jurídico, quienes que les darán su propio significado a los conceptos comprendidos en los enunciados normativos. En este mismo sentido se ha expresado Zapata, al señalar que “[...] reconociendo la innegable utilidad que tienen las definiciones del Diccionario de la Real Academia, no pienso que en una materia tan compleja y delicada como la hermenéutica constitucional se deba aceptar la validez completa, automática y mecánica de un conjunto de definiciones elaboradas con criterios y fines distintos a los propios de la ciencia del derecho”⁶⁵. Agrega Zapata que, si se concibe al lenguaje “[...] como parte de la cultura específica de una comunidad [...], resulta razonable pensar que la labor del intérprete consistirá en precisar cuál es el sentido que tienen las palabras en el contexto sociocultural donde se pretende hacer imperar la norma jurídica que se interpreta.”⁶⁶ En efecto, como asimismo concluye el autor, se hace especialmente necesario con algunos conceptos

⁶¹ STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 10°. Destacado agregado.

⁶² Véase STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 11°.

⁶³ Esta expresión es utilizada, por ejemplo, en STC Rol N° 28-85, de 8 de abril de 1985, cons. 9°.

⁶⁴ Artículo 20 del Código Civil: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

⁶⁵ ZAPATA, Patricio. “La Interpretación de la Constitución”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, 1990, p. 162.

⁶⁶ ZAPATA, Patricio. “La Interpretación de la Constitución”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, 1990, p. 162.

constitucionales que están cargados de elementos ideológicos, históricos, políticos y valorativos⁶⁷.

Por lo anterior, propongo el uso conjunto de las definiciones de la Academia Española con un examen lingüístico más empírico y sociológico⁶⁸. Es precisamente respecto de esto último, donde la STC Rol N° 279-98 realiza de manera adecuada la interpretación de un término jurídico, al combinar las definiciones otorgadas por el Diccionario de la RAE, con las definiciones ofrecidas por un diccionario jurídico y por la doctrina constitucionalista sobre lo que se considera como “votación popular”. No obstante, esta virtud evidenciada no es posible sostenerla respecto de todas las sentencias que asumen esta práctica, sino más bien, que se trata de casos aislados.

Bassa también expresa consideraciones similares a propósito de lo que significa la interpretación constitucional. El autor destaca dentro de los elementos característicos de la interpretación constitucional, el carácter político de la Constitución. Así, señala que este elemento, “[...] condiciona la forma en que el intérprete se aproxima a la norma constitucional y determina su sentido y alcance en la aplicación. [...] Así, en virtud de la vigencia normativa del principio democrático y de la constatación del pluralismo de la sociedad contemporánea, la Constitución se construye a partir de declaraciones normativas abiertas e indeterminadas, que deberán ser concretadas o determinadas por los intérpretes considerando una serie de factores: las particularidades jurídicas y fácticas de cada caso, el contexto histórico y cultural de la aplicación de la norma (y no el de su generación) y, en especial, la necesidad de respetar la coexistencia de diversos principios y opciones políticas en el seno de una sociedad plural y compleja [...]. En consecuencia, la interpretación constitucional debe asumir la complejidad que significa determinar el sentido y alcance de una norma que está llamada, por definición, a tener un contenido abierto que recoja el pluralismo existente en la comunidad. Así, esta determinación en el sentido de la norma constitucional significa un ejercicio complejo que desborda las competencias del intérprete de la ley, ya que su labor se relativiza frente a la complejidad de quien sustente la legitimidad de la Carta, el pueblo-constituyente”⁶⁹.

Asimismo, puede que sea correcto, en ciertos casos, asociar la interpretación de términos legales, cuando la ley no ha dado una definición sobre estos, a las definiciones otorgadas por la RAE, como muestra del “sentido natural y obvio” de las palabras⁷⁰. Pero, desde el punto de vista de la filosofía del Derecho, ¿es

⁶⁷ ZAPATA, Patricio. “La Interpretación de la Constitución”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, 1990, p. 162.

⁶⁸ ZAPATA, Patricio. “La Interpretación de la Constitución”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, 1990, p. 162.

⁶⁹ BASSA, Jaime. “Elementos teóricos para la interpretación constitucional. Algunas reflexiones a propósito de Zagrebelsky y Häberle”, en *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, N° 5, 2011, pp. 17 y 18.

⁷⁰ No obstante, sigue siendo cuestionable la asociación de la expresión “sentido natural y obvio de las palabras”, necesariamente con las definiciones de la RAE, porque la interpretación jurídica, dependiendo de la teoría a la cual adhiramos, puede consistir en “*descubrir*” el significado intrínseco de las palabras - significado único-, que asociamos regularmente a la interpretación histórica, mediante la expresión de

posible aplicar la normativa sobre interpretación de la ley, prevista en el Código Civil, a preceptos constitucionales? En otros términos, ¿es posible aplicar enunciados normativos anteriores -artículos 19 y siguientes del Código Civil- a preceptos constitucionales posteriores, pero que, a su vez, son inferiores respecto de estos últimos? Esto es lo que Guastini cataloga como “interferencias entre principio jerárquico y principio cronológico”⁷¹.

En virtud del principio cronológico, la norma posterior deroga a la anterior (“*lex posterior derogat legi priori*”). En virtud del principio jerárquico, la norma superior invalida la inferior (“*lex superior derogat legi inferiori*”)⁷². Así, Guastini señala que “[t]al interferencia se verifica siempre que las dos normas en conflicto estén no solo establecidas en planos distintos de la jerarquía de fuentes, sino que hayan sido también dictadas en tiempos distintos”⁷³. En efecto, Guastini plantea el caso en que pueda darse una antinomia entre dos normas, una de las cuales es al mismo tiempo jerárquicamente superior y cronológicamente posterior a la otra, que es lo que sucede naturalmente con la interrogante planteada. Al respecto, el autor señala que, en este caso, “los dos criterios no entran en conflicto, sino que concurren; la norma anterior e inferior, de hecho, puede indiferentemente considerarse o bien derogada por ser anterior (en virtud del principio cronológico), o bien inválida por ser inferior (en virtud del principio jerárquico)”⁷⁴. Sin embargo, admite, asimismo, que “cuando está en discusión una antinomia entre constitución y ley anterior a la constitución, doctrina y jurisprudencia parecen preferir decididamente la segunda, de manera que una norma legislativa en conflicto con la constitución, pero anterior a esta, debe considerarse no simplemente derogada, sino inválida, por inconstitucionalidad sobreviniente”⁷⁵.

El autor, no señala el motivo respecto del cual jurisprudencia y doctrina parecieran coincidir en tal solución, pero no cabe dudas que el argumento jurídico para justificar esta decisión y, como consecuencia de ello, desechar la posibilidad de adoptar una y otra indistintamente, está dado por la aplicación del *principio de supremacía constitucional*, que pareciera ser que no es una mera concretización del principio jerárquico, sino además, una razón necesaria

determinar “el espíritu de la ley” dado por las intenciones del legislador histórico; o si más bien, entendemos que la interpretación jurídica supone una *interpretación cognitiva* de un enunciado normativo, identificando los distintos significados posibles, y posteriormente, poder realizar una *interpretación decisoria*, que consiste en escoger un significado determinado, descartando los restantes significados evidenciados. Para mayor profundidad sobre el tema de la interpretación jurídica, véase GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, Primera Parte: “Interpretación e Intérpretes”, pp. 21-114; CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de Interpretación Jurídica. Breviario para Juristas*. Traducción de LUQUE SÁNCHEZ, Pau y NARVÁEZ MORA, Maribel. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.

⁷¹ Véase GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 128-129.

⁷² GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 125.

⁷³ GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 128.

⁷⁴ GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 128-129.

⁷⁵ GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 129.

y suficiente para excluir cualquier otra interpretación, como por ejemplo, la aplicación del principio cronológico.

2.3.2. Áreas jurídico-disciplinarias

Que el TC analice cuestiones esencialmente constitucionales, no significa que no deba recurrir a otras ramas o disciplinas del Derecho en sus fallos. La Constitución es una de las fuentes del Derecho y, por tanto, todas las disciplinas jurídicas -sean generales o de especialidad- deben armonizar su estructura e interpretar sus normas en conformidad a ésta, por ser una norma superior y suprema en el sistema de jerarquía de fuentes kelseniano.

Cada rama jurídica obedece a un objeto y lenguaje técnico propio. Así, por ejemplo, y a grandes rasgos, en el derecho civil, se tratan aquellas materias relativas a las personas y sus cosas -o bienes; en el derecho penal, se estudian los delitos y la forma en que el Estado ejerce su poder punitivo o *ius puniendi*; en el derecho laboral se tratan todas aquellas materias que emanan de una relación laboral de carácter subordinada entre trabajador y empleador, ya sea en el ámbito individual o colectivo; en el derecho administrativo, el derecho de la Administración Pública, se estudian sus actos, sanciones y deberes, etc.

En este sentido, cada una de las disciplinas del derecho, responde a un área de conocimiento especializado distinto, ya sea por la forma en que están formuladas sus normas, los principios que éstas abordan, o por el objeto particular al cual se refieren. Así, resulta natural que el TC al analizar la constitucionalidad de determinadas materias que producen efectos en otras áreas, se valgan del conocimiento especializado de otros juristas en sus respectivas disciplinas.

Sin perjuicio de las apreciaciones anteriores, el TC chileno, en vista del análisis empírico realizado, se determinó que, de un total de 66 de textos citados correspondientes a dogmática jurídica, más del 40% de ellos responde a textos de Derecho Constitucional, y más de un 20% corresponde a textos de Derecho Administrativo, delegando menos del 40% de los textos objeto de cita en las otras disciplinas jurídicas. Los datos exactos se pueden apreciar en la tabla 4, ordenados por cantidad de textos citados.

Tabla 4: Cantidad de textos citados divididos por disciplina jurídica

Disciplina jurídica	Número de textos citados	Porcentaje de textos citados
Derecho Constitucional	29	43,93%
Derecho Administrativo	14	21,21%
Derecho Civil	6	9,09%
Derecho Procesal	5	7,57%

Derecho Internacional	5	7, 57%
Derecho Tributario	2	3,03%
Recopilaciones de jurisprudencia	2	3,03%
Derecho Penal	1	1,51%
Derecho Laboral	1	1,51%
Teoría del Derecho	1	1,51%
Total de textos citados:	66	100%

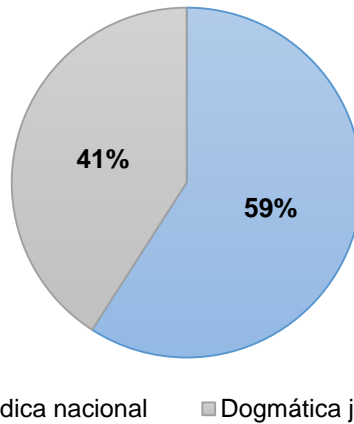
Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

De estos datos, es posible desprender, a primera vista, que el TC, en este período, relaciona su actividad jurisdiccional esencialmente a lo constitucional, prescindiendo de los conocimientos particulares de la gran parte de las áreas jurídicas que entregan los demás especialistas. El principal sesgo del TC, se evidencia en que no relaciona el Derecho como un sistema jurídico integral, en el que todas las materias poseen puntos de conexión en común que se relacionan entre sí, y que no constituyen, en el fondo, compartimientos estancos.

2.3.3. Dogmática jurídica nacional y comparada

Como se señaló, 66 textos citados corresponden a dogmática jurídica en el período objeto de análisis, sin distinción. De este total, 39 textos corresponden a dogmática jurídica nacional (59% del total), y 27 textos corresponden a dogmática jurídica comparada (41% del total), como se evidencia en el gráfico 8.

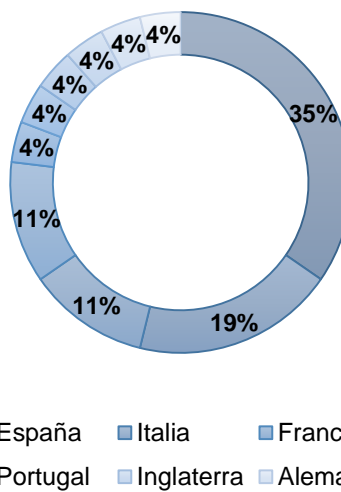
Gráfico 8: Porcentaje de textos de dogmática jurídica nacional y comparada



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Dentro los textos de dogmática jurídica comparada, en relación a los países pertenecientes, el primer lugar lo ocupa la cita a textos de autores argentinos con un total de 9 (35% del total); el segundo lugar lo ocupan autores españoles, con 5 textos citados (19% del total); el tercer lugar es disputado entre autores franceses e italianos, con 3 textos citados por cada país (11% del total), como se expresa en el gráfico 9.

Gráfico 9: Porcentaje de países con autores citados en dogmática jurídica comparada



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Dentro de los autores argentinos, se encuentra Segundo Linares Quintana, con su *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*⁷⁶. Según los datos de la tabla 2, la cantidad de veces citadas a este autor (10 veces), se corresponde con la cantidad de veces citadas de este texto⁷⁷, por lo que es el único texto citado correspondiente a su autoría. Asimismo, se cita a Germán Bidart Campos⁷⁸ y Sebastián Soler⁷⁹ en 3 ocasiones; a Mario Justo López⁸⁰ y Alejandro E. Ghigliani⁸¹ en 2 ocasiones y a Emilio Fernández Vásquez⁸², en una ocasión.

Respecto de los autores españoles, se encuentra Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, con su *Curso de Derecho Administrativo*⁸³, citados en una ocasión⁸⁴. Asimismo, se cita a Jesús González Pérez⁸⁵; y a Pablo Lucas Verdú⁸⁶ en dos ocasiones; y a Joaquín Escriche⁸⁷ en una ocasión.

En el caso de los franceses, se cita a Gastón Jéze⁸⁸; René Chapus⁸⁹; y a M. Merlin⁹⁰. En el caso de los italianos, se cita a Carlo Gabba⁹¹; Paolo Biscaretti di Rufia⁹²; y a Piero Calamandrei⁹³.

⁷⁶ Véase LINARES QUINTANA, Segundo. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Tomos I a IX, Editorial Alfa, Buenos Aires, 1953-1963.

⁷⁷ Véase STC Rol N° 28-85, de 8 de abril de 1985, voto de minoría de ministro Valenzuela, cons. 4°; STC Rol N° 46-87, de 21 de diciembre de 1987, cons. 4°; STC Rol N° 53-88, de 5 de abril de 1988, cons. 72° y 73°; STC Rol N° 219-95, de 31 de julio de 1995, cons. 17°; STC Rol N° 247-96, de 14 de octubre de 1996, voto de minoría de ministro Colombo, cons. 3°; STC Rol N° 272-98, de 18 de marzo de 1998, cons. 10°; STC Rol N° 280-98, de 20 de octubre de 1998, cons. 24°; STC Rol N° 309-00, de 4 de agosto de 2000, cons. 35°; y STC Rol N° 325-01, de 26 de junio de 2001, cons. 6°.

⁷⁸ Véase STC Rol N° 276-98, de 28 de julio de 1998, voto de minoría de ministra Bulnes, cons. 16°; STC Rol N° 282-98, de 28 de enero de 1999, cons. 29°.

⁷⁹ STC Rol N° 19-83, de 27 de octubre de 1983, cons. 13°; STC Rol N° 46-87, de 21 de diciembre de 1987, cons. 23° y 50°.

⁸⁰ STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 25° y STC Rol N° 309-00, de 4 de agosto de 2000, cons. 37°.

⁸¹ STC Rol N° 276-98, de 28 de julio de 1998, cons. 18°; y STC Rol N° 325-01, de 26 de junio de 2001, cons. 12°.

⁸² STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998, cons. 9°.

⁸³ Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Civitas, Madrid, 1983.

⁸⁴ STC Rol N° 370-03, de 9 de abril de 2003, cons. 25°.

⁸⁵ STC Rol N° 185-94, de 28 de febrero de 1994, voto de minoría de ministro Colombo, cons. 6°, letra b); y STC Rol N° 220-95, de 13 de agosto de 1995, voto de minoría de ministros Bulnes, García y Faúndez, cons. 18°.

⁸⁶ STC Rol N° 309-00, de 4 de agosto de 2000, cons. 37°; y STC Rol N° 325-01, de 26 de junio de 2001, cons. 13°.

⁸⁷ STC Rol N° 29-85, de 7 de junio de 1985, voto de minoría de ministros Valenzuela y Maldonado, cons. 3°.

⁸⁸ STC Rol N° 12-82, de 16 de julio de 1982, cons. 14°.

⁸⁹ STC Rol N° 375-03, de 3 de junio de 2003, cons. 27°.

⁹⁰ STC Rol N° 12-82, de 16 de julio de 1982, cons. 16° y en STC Rol N° 15-82, de 29 de noviembre de 1982, cons. 3°.

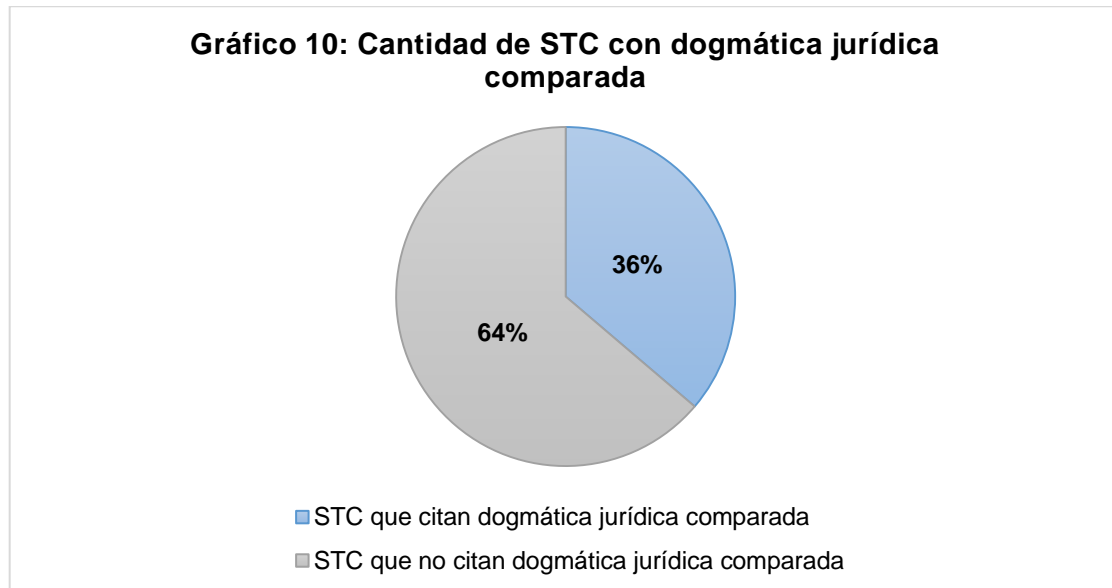
⁹¹ STC Rol N° 12-82, de 16 de julio de 1982, cons. 16° y en STC Rol N° 15-82, de 29 de noviembre de 1982, cons. 3°.

⁹² STC Rol N° 21-84, de 31 de enero de 1985, cons. 37°.

⁹³ STC Rol N° 205-95, de 1 de febrero de 1995, cons. 10° y 11°.

Entre los demás autores, se cita al uruguayo Enrique Sayagués Lazo⁹⁴; el mexicano Roberto Ruggiero⁹⁵; el portugués José Gomes Canotilho⁹⁶; al austro Hans Kelsen⁹⁷; al inglés Tim Hiller⁹⁸ y al alemán Johann Paul Anselm von Feuerbach⁹⁹.

Finalmente, en relación a la cantidad de sentencias que citan textos en el período de análisis, que corresponden a un total de 69, como se advierte en las tablas 1 y 2, 25 de ellas utiliza dogmática jurídica comparada (36% del total de sentencias)¹⁰⁰ para respaldar sus razonamientos, como se evidencia en el gráfico 10.



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Entre la cantidad de textos que citan dogmática jurídica (41%, como se evidencia en el gráfico 6), y la cantidad de sentencias que se valen de ellas en

⁹⁴ STC Rol N° 124-91, de 18 de junio de 1991, cons. 18°.

⁹⁵ STC Rol N° 207-95, de 10 de febrero de 1995, cons. 70°.

⁹⁶ STC Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002, cons. 51°.

⁹⁷ STC Rol N° 46-87, de 21 de diciembre de 1987, cons. 27°.

⁹⁸ STC Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002, cons. 51°.

⁹⁹ STC Rol N° 205-95, de 1 de febrero de 1995, cons. 9°.

¹⁰⁰ Véase STC Rol N° 12-82, de 16 de julio de 1982; STC Rol N° 15-82, de 29 de noviembre de 1982; STC Rol N° 19-83, de 27 de octubre de 1983; STC Rol N° 21-84, de 31 de enero de 1985; STC Rol N° 28-85, de 8 de abril de 1985; STC Rol N° 29-85, de 7 de junio de 1985; STC Rol N° 46-87, de 21 de diciembre de 1987; STC Rol N° 53-88, de 5 de abril de 1988; STC Rol N° 124-91, de 18 de junio de 1991; STC Rol N° 185-94, de 28 de febrero de 1994; STC Rol N° 205-95, de 1 de febrero de 1995; STC Rol N° 207-95, de 10 de febrero de 1995; STC Rol N° 219-95, de 31 de julio de 1995; STC Rol N° 220-95, de 13 de agosto de 1995; STC Rol N° 247-96, de 14 de octubre de 1996; STC Rol N° 272-98, de 18 de marzo de 1998; STC Rol N° 276-98, de 28 de julio de 1998; STC Rol N° 279-98, de 6 de octubre de 1998; STC Rol N° 282-98, de 28 de enero de 1999; STC Rol N° 309-00, de 4 de agosto de 2000; STC Rol N° 325-01, de 26 de junio de 2001; STC Rol N° 346-02, de 8 de abril de 2002; STC Rol N° 370-03, de 9 de abril de 2003; y STC Rol N° 375-03, de 3 de junio de 2003.

total (36% del total de sentencias), éstas constituyen una cifra similar y razonable en proporción a los datos arrojados.

Que el TC se valga de dogmática comparada es destacable, en la medida en que se aprecia una preocupación por estandarizar los razonamientos elaborados y propiciados conforme a las circunstancias sociales, jurídicas, y políticas propias de nuestro país en una época determinada, como lo es el período objeto de análisis, en conjunto con las apreciaciones técnico-jurídicas de otros juristas extranjeros. Esto es saludable, sólo en la medida en que el TC sepa adecuar y hacer uso de la dogmática comparada, ajustándolo a nuestra propia realidad nacional.

Asimismo, es posible desprender del origen del que emana la doctrina comparada que utiliza el TC, que los ministros en general, han recibido sus estudios de Derecho en países de habla hispana. Eso explica, por ejemplo, la primacía de autores españoles y argentinos. Así, es posible desprender que al menos la gran mayoría de ministros del TC del período, no han recibido educación en Derecho en países de habla inglesa, como lo es por ejemplo, Estados Unidos o Inglaterra, eso explica la casi nula doctrina comparada anglo-sajona citada.

Conclusiones

En este período de funcionamiento del TC, antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 2005, se evidencia que el recurso de argumentación jurídica basado en citas a dogmática jurídica y textos especializados responde a una baja cantidad numérica y porcentual. Esto último, puede traer debates en torno al rol que presenta la dogmática jurídica para legitimar y dar refuerzo a una decisión de la judicatura, ya que se entendería como suficiente el análisis jurídico propio que realiza el juez constitucional respecto al contenido de los preceptos constitucionales y legales, prescindiendo de todo análisis científico que realiza la comunidad académica.

En este sentido, se podría estimar que el análisis jurídico realizado por un juez constitucional encontraría únicamente su justificación de legitimidad como parte de las atribuciones conferidas por la Constitución y las leyes, y que, en virtud de esto, la figura del juez posee la razón absoluta de aquello que decide y expresa por el solo hecho de tener la condición de tal. No obstante lo anterior, esta conclusión no parece del todo certera, ya que no debemos olvidar que la formación académica de los ministros del TC incide directamente en la forma en que conciben el Derecho, y por consiguiente, en la forma en que fallan, sin necesidad de recurrir al menos, directamente a la dogmática jurídica.

En razón de lo anterior, y a partir de los datos recabados en virtud del análisis jurisprudencial, es posible estimar que los ministros del TC en el período, poseen una formación de especialidad en el área del Derecho Público, por las recurrentes referencias a textos de Derecho Constitucional y Derecho

Administrativo. Asimismo, es posible estimar que poseen una formación mayoritariamente hispana en sus estudios de post grado, primando referencias de autores a nivel comparado de nacionalidad argentina y española. La dogmática jurídica comparada de origen anglo-sajón es casi nula en este período.

Por otra parte, el uso del *Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española* en la interpretación de preceptos legales y constitucionales, conforme al análisis efectuado, es posible señalar que constituye el principal recurso del que se vale el TC para fundamentar y apoyar su razonamiento jurídico. Así, en la gran parte de los casos, se trata de un elemento clave -y único en determinadas sentencias- para resolver los conflictos de constitucionalidad que son puestos a su conocimiento. Con esto se evidencia la importancia que reviste para la judicatura constitucional el significado ordinario de las palabras por sobre aquello que ha sido sostenido por los estudiosos del Derecho olvidando las peculiaridades del lenguaje constitucional y legal.

Asimismo, el uso de dogmática jurídica por parte del TC, ya sea mediante cita o la mera alusión a ésta, demuestra un método deficiente -como, por ejemplo, no seguir reglas de citas-, y en general, sin objetivos claros en cuanto a técnica argumentativa se trata. Así, por ejemplo, se abusa de alusiones a modo general de la dogmática jurídica sin citar a ningún jurista determinado, presentándose como un argumento de autoridad carente de fundamento mediante el cual el TC busca legitimar sus razonamientos, bajo la fórmula de que *“la doctrina lo ha dicho”*. En este mismo sentido, los ministros del TC al citar o hacer referencia a dogmática jurídica, en algunos casos, buscan dar importancia a *“quién lo dijo”*, más que a lo *“qué se dijo”*, dando prioridad de esta forma, a argumentos de autoridad, más que a argumentos de fondo con contenido jurídico.

Finalmente, los autores que regularmente son objeto de citas evidencian las ideologías políticas y concepciones jurídicas dominantes de la época; aquellos que son considerados con mayor influencia; e incluso, aquellos que ostentan el poder, como lo refleja la reiterada cita a ministros o ex ministros del mismo TC. Esto último es reprochable, sobre todo en aquellos casos en que la cita a juristas, se corresponde con aquellos ministros que se encuentran en el ejercicio de sus funciones al momento de dictar las sentencias, ya sea por medio de votos de mayoría o minoría. Lo anterior permite determinar que, en estos casos, no estamos en presencia de un verdadero refuerzo argumentativo en la interpretación de preceptos legales y constitucionales, sino más bien, constituye un refuerzo argumentativo aparente.

Referencias bibliográficas

ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Traducción de ATIENZA, Manuel y ESPEJO, Isabel. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

BASSA, Jaime. “Elementos teóricos para la interpretación constitucional. Algunas reflexiones a propósito de Zagrebelsky y Häberle”, en *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, N° 5, 2011, pp. 15-42.

BOEHM, Frédéric. “Corrupción y captura en la regulación de los servicios públicos”, en *Revista de Economía Institucional*, Vol. 7, N° 13, 2005, pp. 245-263.

CEA, José Luis. “Sobre el principio de legalidad presupuestaria”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 19, N° 3, 1992, pp. 415-438.

CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de Interpretación Jurídica. Brevario para Juristas*. Traducción de LUQUE SÁNCHEZ, Pau y NARVÁEZ MORA, Maribel. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.

COLOMBO, Juan. *La Jurisdicción, el Acto Jurídico Procesal y la Cosa Juzgada en el Derecho Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980.

COLOMBO, Juan. *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Civitas, Madrid, 1983.

GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y Argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.

LARIGUET, Guillermo. “Señor, ¡yo soy un dogmático!... pero jurídico”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 136, Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, 2015, pp. 91-121

LINARES QUINTANA, Segundo. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Tomos I a IX, Editorial Alfa, Buenos Aires, 1953-1963.

LUKSIC SANDOVAL, Zarco. “Límites jurídicos de la democracia. Derogación del art. 8 e incorporación de los incisos 6 y sigs. del art. 19. núm. 15 de la Constitución de 1980”, en *La Reforma Constitucional de 1980. Estudio Crítico*, Cuadernos de Análisis Jurídicos, Universidad Diego Portales, 1990, pp. 19-34.

RIBERA, Teodoro. “Alcances y finalidad del art. 8 de la Constitución Política de 1980”, en *Centro de Estudios Públicos*, N° 20, 1985, pp. 253-289.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. “Misión del Tribunal Constitucional”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 20, N° 2-3, pp. 481-490.

WAGEMANS, Jean H. M. “The Assesment of Argumentation from Expert Opinion”, en *Argumentation. An International Journal on Reasoning*, Vol. 19, N° 4, 2005, pp. 329-339.

WALTON, Douglas y KOSZOWY, Marcin. "Arguments from authority and expert opinion in computational argumentation systems", en *AI & Society: Journal of Knowledge, Culture and Communication*, Springer-Verlag London, 2016.

WALTON, Douglas. *Appeal to Expert Opinion – Arguments From Authority*. Penn State Press, Pennsylvania, 1997.

ZAPATA, Patricio. "La Interpretación de la Constitución", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, 1990, pp. 162-164.

ANEXOS

A. Tablas

Tabla 1: Cantidad de sentencias dictadas por el TC entre 1981 a 2005

Año	Número de STC dictadas por año
1981	10
1982	5
1983	4
1984	5
1985	10
1986	6
1987	8
1988	12
1989	29
1990	26
1991	21
1992	23
1993	16
1994	24
1995	28
1996	22
1997	18
1998	13
1999	20
2000	16
2001	24
2002	21
2003	37
2004	31
2005	23
Total:	452

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Tabla 2: Cantidad de STC con referencias a dogmática jurídica por año

Año	Número de STC dictadas por año	Número de STC con referencias a dogmática jurídica	Porcentajes de STC con referencias a dogmática jurídica
1981	10	2	20%
1982	5	3	60%
1983	4	2	50%
1984	5	1	20%
1985	10	4	40%
1986	6	0	0%
1987	8	1	12,50%
1988	12	1	8,33%
1989	29	2	6,89%
1990	26	4	15,38%
1991	21	1	4,76%
1992	23	3	13,04%
1993	16	6	38%
1994	24	2	8,33%
1995	28	8	29%
1996	22	4	18,18%
1997	18	4	22,22%
1998	13	4	30,76%
1999	20	1	4,76%
2000	16	1	6,25%
2001	24	4	16,66%
2002	21	3	14,28%
2003	37	4	10,81%
2004	31	2	6,45%
2005	23	2	8,69%
Total:	452	69	15%

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Tabla 3: Cantidad de referencias a autores

Autor	Número de referencias
Silva Bascuñán, Alejandro	18
Linares Quintana, Segundo	10
Verdugo, Mario	9
Argandoña, Manuel Daniel	7
Cea, José Luis	7
Cumplido, Francisco	7
Evans de la Cuadra, Enrique	7
Nogueira, Humberto	7
Pfeffer, Emilio	7
Colombo Campbell, Juan	5
Bertelsen, Raúl	4
Bórquez Montero, Israel	4
Claro Solar, Luis	4
Birdart Campos, Germán	3
Gabba, Carlo	3
Molina Guaita, Hernán	3
Pantoja Bauzá, Rolando	3
Soler, Sebastián	3
Alessandri Rodríguez, Arturo	2
Aylwin Azócar, Patricio	2
Barros Bourie, Enrique	2
Calamandrei, Piero	2
Ghigliani, Alejandro E.	2
González Pérez, Jesús	2
Justo López, Mario	2
Lucas Verdú, Pablo	2
Merlin, M.	2
Orrego Bauzá, Francisco	2
Rosende Subiabre, Hugo	2
Silva Cimma, Enrique	2

Soto Kloss, Eduardo	2
Aguilera, Pedro	1
Andrade Geywitz, Carlos	1
Biscaretti di Rufia, Paolo	1
Brecht, Arnold	1
Canotilho, Juan Gómez	1
Chaná Cariola, Julio	1
Chapus, René	1
Cuneo Macchiavello, Andrés	1
De Rougemont, Denis	1
Ducci Claro, Carlos	1
Escriche, Joaquín	1
Fernández Vásquez, Emilio	1
Fiamma, Gustavo	1
Figueroa Valdés, Juan Eduardo	1
Frei Montalva, Eduardo	1
Friedrich, Carl. J.	1
Gallardo Martínez, Ángel	1
García de Enterría, Eduardo	1
García Vizcaíno, Catalina	1
Gómez Bernales, Gastón	1
Hillier, Tim	1
Irigoin Barrenne, Jeannette	1
Jèze, Gastón	1
Kelsen, Hans	1
Lavados, Manuel	1
Lenin	1
León, Avelino	1
Llanos Mansilla, Hugo	1
Lucas Murillo, Pablo	1
Marx, Karl	1
Meyer, Alfred G.	1

Miller, Wynes	1
Mujica, Fernando	1
Nohlen, Dieter	1
Novoa Fuenzalida, Patricio	1
Ortúzar, Álvaro	1
Ovalle Quiroz, Jorge	1
Piedrabuena Richards, Guillermo	1
Precht Pizarro, Jorge	1
Rajevic Mosler, Enrique	1
Ramón Fernandez, Tomás	1
Ribera, Teodoro	1
Ríos, Lautaro	1
Rodrigo Pineda Garfías, Rodrigo	1
Roldán Martín, Áurea	1
Romeo Casabona, Carlos María	1
Ruggiero, Roberto	1
Sayagués Lazo, Enrique	1
Somarriva, Manuel	1
Stalin, Josef	1
Theimer, Walter	1
Tomassani, Luciano	1
Varas Contreras, Guillermo	1
Varela Varela, Raúl	1
Von Feuerbach, Johann Paul Anselm	1
Von Schmertzing, Wolfgang P.	1
Zapata Larraín, Patricio	1
Total referencias:	194

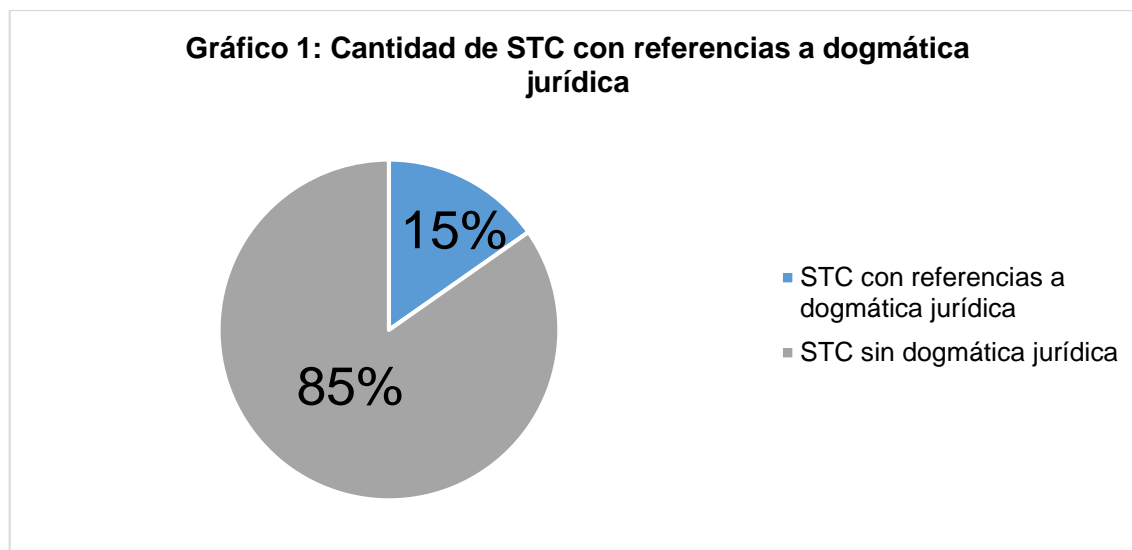
Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Tabla 4: Cantidad de textos citados divididos por disciplina jurídica

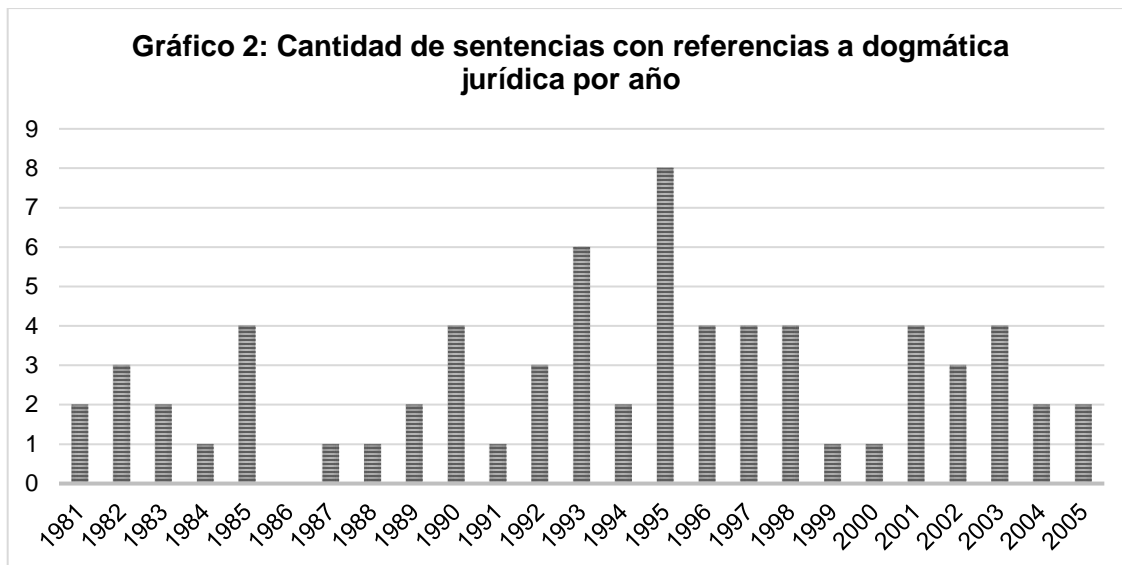
Disciplina jurídica	Número de textos citados	Porcentaje de textos citados
Derecho Constitucional	29	43,93%
Derecho Administrativo	14	21,21%
Derecho Civil	6	9,09%
Derecho Procesal	5	7,57%
Derecho Internacional	5	7,57%
Derecho Tributario	2	3,03%
Recopilaciones de jurisprudencia	2	3,03%
Derecho Penal	1	1,51%
Derecho Laboral	1	1,51%
Teoría del Derecho	1	1,51%
Total de textos citados:	66	100%

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

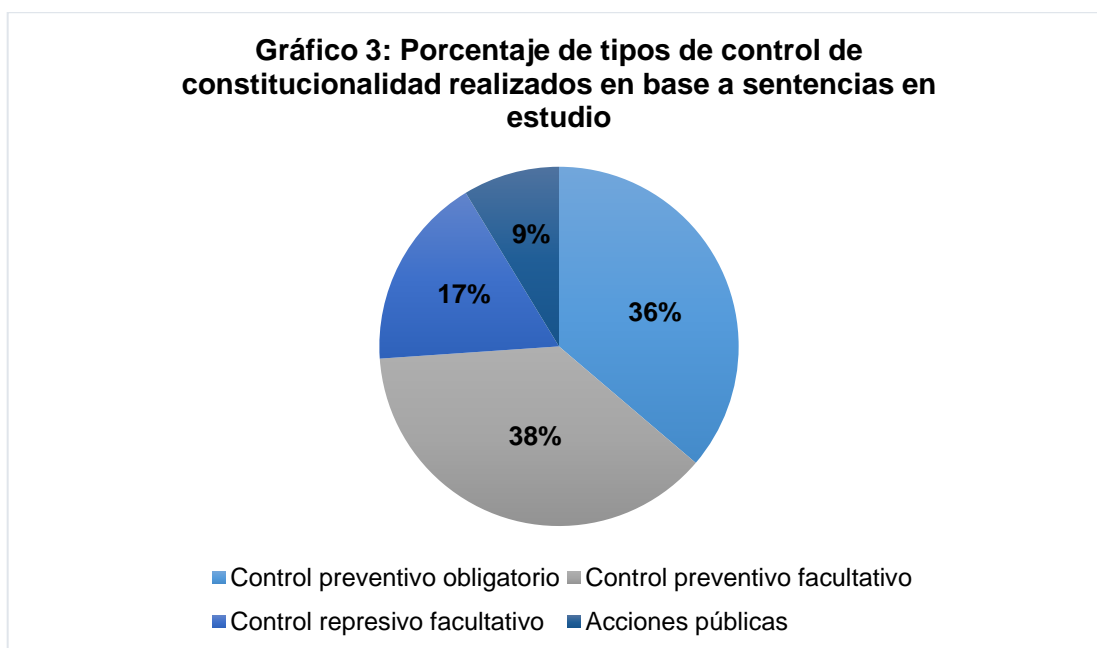
B. Gráficos



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

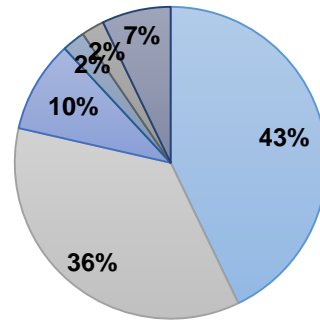


Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Gráfico 4: Cantidad de tipos de actores en requerimientos de control de constitucionalidad

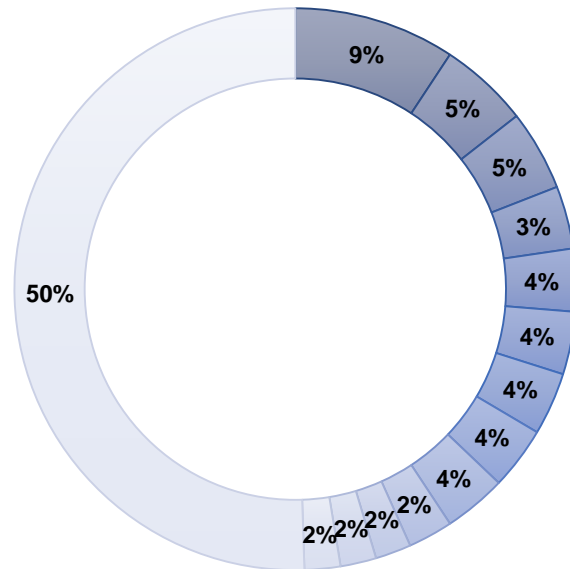


- Diputados
- Junta de Gobierno
- Ministro del Interior
- Senadores
- Vicepresidente de la República
- Ciudadanos

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Gráfico 5: Porcentaje de referencias por autor

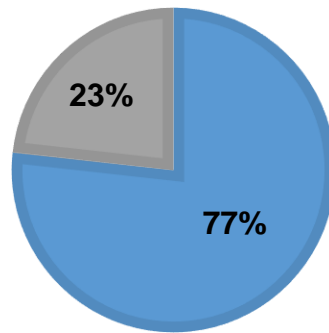
- A. Silva Bascañán
- S. Linares Quintana
- M. Verdugo
- J. L. Cea
- M. D. Argandoña
- E. Evans
- F. Cumplido
- H. Nogueira
- E. Pfeffer
- J. Colombo
- L. Claro Solar
- I. Bórquez
- R. Bertelsen
- Otros autores



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

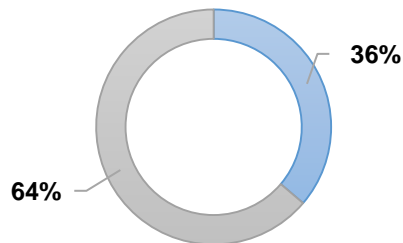
Gráfico 6: Porcentaje de textos jurídicos y especializados

■ Textos jurídicos ■ Textos especializados



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

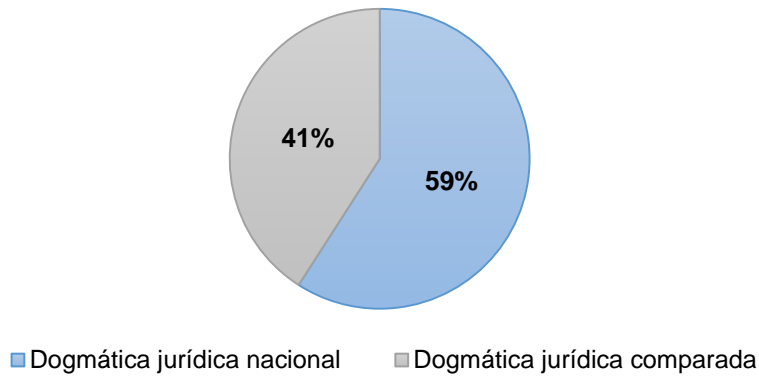
Gráfico 7: Porcentaje de STC que utilizan "Diccionario de la RAE"



■ STC que utilizan Diccionario de la RAE ■ STC que no utilizan Diccionario de la RAE

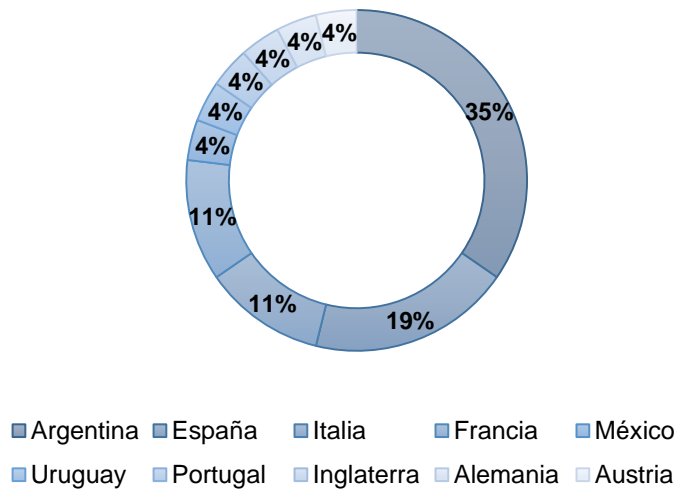
Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Gráfico 8: Porcentaje de textos de dogmática jurídica nacional y comparada



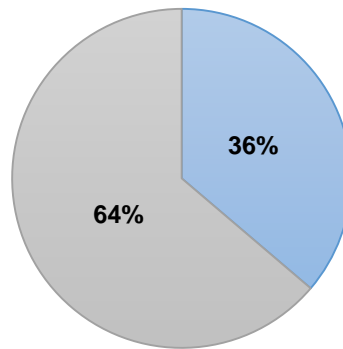
Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Gráfico 9: Porcentaje de países con autores citados en dogmática jurídica comparada



Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl

Gráfico 10: Cantidad de STC con dogmática jurídica comparada



- STC que citan dogmática jurídica comparada
- STC que no citan dogmática jurídica comparada

Fuente: Elaboración propia, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional, extraídas de www.tcchile.cl